El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia - 02 de marzo de 2017

Proceso: Penal - Confirma sentencia condenatoria

Radicación Nro. : 66001 60 00 058 2009 02238 01

Acusado: GABRIEL ÁLZATE GÓMEZ

Magistrado Sustanciador: JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Temas: LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR MANIOBRA CONTRARIA A LAS NORMAS DEL CNT Y AL DEBER DE CUIDADO.** “Se expone que: i ) los urbanos lograron retener a esos individuos; ii) uno de ellos emprendió la huida; iii) el auxiliar Cardozo Aguilar emprendió su persecución hacia la calle 24 de estas ciudad y que en ese momento fue atropellado por el vehículo de placas PEQ-443 conducido por el esposo de la señora González, que giró bruscamente hacia la derecha con el fin de cerrar al ladrón que intentaba escapar, sin que el agente bachiller hubiera podido prever que iba a aparecer ese vehículo; iv) el acusado hizo un giro prohibido en una vía de doble circulación con tres carriles en el sentido Pereira-Dosquebradas, con el propósito de no dejar huir a uno de los autores del hurto y atropelló al citado agente que fue lanzado contra un automotor que estaba estacionado; y v) ese hecho afectó la integridad personal del auxiliar Cardozo, a quien se le prescribieron 25 días de incapacidad, conducta que fue subsumida en el artículo 112 del C.P. (…) [R]esulta claro para esta Corporación que el acusado Gabriel Alzate Gómez, infringió varias disposiciones del CNT, como sus artículos 55, 60, 61, 63, 76, 131 D3 y D7 del CNT, lo que significa que no observó el deber de cuidado que le era exigible e incrementó el riesgo permitido al hacer un giro no permitido hacia la derecha, para ingresar en contravía a una vía de enlace o arteria, que comunicaba a la avenida 30 de agosto por su parte inferior, seguramente con el propósito de interceptar o cerrarle el paso a la persona que era perseguida por el auxiliar Gustavo Adolfo Cardozo Aguilar, conforme a lo expuesto anteriormente, realizando un acto antinormativo que tuvo injerencia directa en el resultado que se produjo, lo cual permite subsumir su conducta en el tipo de lesiones personales en modalidad culposa. (…) [E]n aplicación del principio de necesidad de prueba que establecen los artículos 372 y 381 del CPP, se puede concluir que en el caso *sub examen* se estableció la existencia de una conducta antinormativa por parte del procesado, que tuvo injerencia causal en el hecho investigado. (…) En ese orden de ideas se concluye que si el procesado no hubiera efectuado la maniobra irreglamentaria de girar hacia la derecha para tomar la arteria que conducía a la avenida 30 de agosto, no habría atropellado al auxiliar de Policía que corría detrás del ladrón que huía y que estaba amparado por el principio de confianza, lo que lleva a descartar una hipótesis de concurrencia de culpas en el caso *sub examen,* (…) Por lo tanto, la Sala concluye que en este caso se demostró la existencia de una conducta culposa por parte del señor Gabriel Alzate Gómez, quien en ejercicio de su rol de conductor de un vehículo infringió las normas de protección establecidas en el CNT que fueron referidas anteriormente, lo que tuvo injerencia directa en la causación del resultado producido.”.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA**

#### SALA DE DECISIÓN PENAL

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Proyecto aprobado mediante acta Nro. 0181 del primero (1º) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Pereira, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 9:11 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 66001 60 00 058 2009 02238 01 |
| Procesados | Gabriel Álzate Gómez |
| Delito | Lesiones personales culposas |
| Juzgado de conocimiento | Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento Pereira, Risaralda |
| Asunto | Resolver la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia |

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala decidir lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Gabriel Álzate Gómez en contra de la sentencia dictada por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira, Risaralda, mediante la cual fue declarado responsable de la conducta punible de lesiones personales culposas, en perjuicio de Gustavo Adolfo Cardozo Aguilar.

2. ANTECEDENTES

2.1. El supuesto fáctico se encuentra plasmado en el escrito de acusación[[1]](#footnote-1) así:

“Siendo las 14:43 horas del día 22 de agosto de 2,009, en el sector de la Avenida 30 de Agosto con calle 24, ocurrió un hecho de tránsito en el que resultó lesionado el señor GUSTAVO ADOLFO CARDOZO AGUILAR, quien se encontraba prestando el servicio de policía bachiller en compañía del señor JEFERSON OSPINA GÓMEZ, en el sector del Parque Olaya, donde se le acercó una señora manifestando que le habían hurtado el teléfono celular y señaló a dos sujetos que iban con sentido hacia el DAS, los alcanzaron y al momento de solicitarles una requisa, una de ellos emprendió la huida y la víctima inició la persecución de éste en sentido hacia la calle 24 y en ese momento es atropellado por el vehículo marca Chevrolet, de placas PEQ-433 el cual giró bruscamente hacia la derecha con el fin de cerrar al ladrón, ya que al parecer era el esposo de la señora a quien le habían hurtado, sin llegar a pensar el ofendido que le iba a parecer (sic) un vehículo de frente, al lado de un carro que estaba estacionado.

El médico legista le concedió a la víctima del punible una incapacidad definitiva de 35 días sin secuelas, por presentar lesiones en codo y rodilla derecha.”

2.2 La audiencia de formulación de imputación se celebró el 17 de marzo de 2014 ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en la que la FGN le comunicó cargos al señor Gabriel Álzate Gómez por el punible de Lesiones personales culposas. El procesado guardó silencio frente a dicha imputación.

2.3 El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías asumió el conocimiento de la actuación (folio 8). La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo en sesiones del 29 de enero de 2015 (folio 12-15) 4 de septiembre de 2015 (folio 24), y 15 de septiembre de 2015 (folio 30-31); la audiencia preparatoria se surtió en sesiones del 14 de enero de 2016 (folio 32-33); 8 de febrero de 2016 (folio 35-37). El juicio oral se realizó en audiencias del 24 de mayo de 2016 (folio 54-58), 24 de agosto de 2016 (folio 75), 29 de septiembre de 2016 (folio 76), 4 de octubre de 2016 (folio 77), 6 de octubre de 2016 (folio 78), 11 de octubre de 2016 (folio 79), y 9 de noviembre de 2016 (folio 81). La sentencia fue proferida el 2 de diciembre de 2016 (folio 82-95).

La decisión fue apelada por el apoderado judicial del señor Álzate Gómez.

3. IDENTIDAD DEL PROCESADO

Se trata de GABRIEL ALZATE GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.092.533 de Pereira, nacido el 19 de agosto de 1956 en esta ciudad, es hijo de María del Rosario y Libardo.

4. SINOPSIS DE LA PRUEBA RELEVANTE.

4.1 PRUEBAS DE LA FGN

4.1.1 JHON JAIRO GAVIRIA ARANGO (Guarda de tránsito).

Elaboró el informe del accidente.

Recuerda el reporte de un caso ocurrido en la Av. 30 de agosto, correspondiente a un peatón y un carro.

Luego de que se le puso de presente el informe que realizó con el fin de refrescar memoria[[2]](#footnote-2), dijo que al llegar al lugar de los hechos vio un vehículo, le informaron que estaban persiguiendo a una persona, al parecer era un ladrón y que ese vehículo había atropellado a un peatón. Esa información se la suministraron unos ciudadanos que estaban en el lugar, quienes no quisieron dar sus datos.

En el sitio de los acontecimientos había un edificio frente al parqueadero, donde le indicaron que no tenían cámaras. No verificó se habían otras cámaras.

El informe lo realizó con base en los hechos que le narraron. El peatón le dijo que lo habían atropellado. Su informe se basó en un accidente de un hecho involuntario al menos provocado por un vehículo en movimiento. Tuvo en cuenta el punto de impacto, del carro que golpeó al peatón quien rebotó en otro carro.

Realizó el croquis. Lo demás fue guardado en el archivo de Tránsito de la Secretaría de Movilidad, donde se encargan de hacer las fotografías y el informe.

Hizo la fijación fotográfica anexa al informe.

El inventario lo hicieron en los patios. Se hizo la cadena de custodia. Le practicó la prueba de bafometría a la víctima y al conductor del vehículo.

Se le puso de presente el plano del croquis del accidente de tránsito. Dijo que en ese documento se dibuja la vía a escala y se toman las medidas para saber la referencia y posición de los vehículos.

Hizo alusión a los puntos de referencia, y la posición de los vehículos. Ese plano contiene las medidas que van de un punto de referencia al eje de los vehículos y la posición de estos últimos.

El plano se tomó en la Avenida 30 de agosto con calle 24, que es una entrada y una vía arteria para llegar a esa Avenida. Se tomó como punto de referencia el poste que está ubicado en la acera, supuestamente con sus medidas que van de eje a eje y la posición de los vehículos.

La Av. 30 de Agosto es una vía con dos carriles uno de los cuales es para uso del Megabus.

La avenida 30 de agosto con calle 24 es una artería.

El vehículo Nro. 1 se desplazaba por la Av. 30 de Agosto y después se desvió hacía ese lugar. En ese sitio no estaba permitido girar. Ahí se encuentra ubicado un edificio con un parqueadero. El vehículo giró porque supuestamente estaban persiguiendo a una persona. Si iba a entrar al parqueadero, podía girar con precaución. En ese lugar no hay señales ni semáforos.

En el plano aparece otro vehículo que estaba estacionado, que ingresó a ese lugar a través de la arteria que sale a la Avenida 30 de agosto. Esa arteria es de dos carriles.

Al llegar al lugar de los hechos encontró al conductor del vehículo No. 1. No recuerda haber hablado con esa persona.

El lesionado le dijo que ese carro lo había atropellado. Le indicó que el automotor venía por la avenida 30 de agosto y que él transitaba por la acera en sentido oriente-occidente, y que no recuerda si bajaba hacia San Nicolás o seguía por la citada avenida.

Uno de los vehículos no presentaba daños físicos, el otro tenía “reventado” el parabrisas. No había huella de frenado.

Los puntos de referencia sirven para tomar las medidas. Había un poste en la acera. Del poste al eje trasero del vehículo que estaba estacionado había 0.70, de ahí hasta el eje que es b) hay 0.30. Del punto de referencia al eje delantero, a la parte frontal se toma el c) que es 0.80, de la parte frontal se le toma al eje, hay 0.30. Posteriormente se mide desde la parte frontal donde está el otro eje, que mide 3.50; de la parte frontal que es g), hay 0.95, de ahí a la llanta delantera hay 0.95, luego hasta la otra llanta trasera hay 2.40 y a la llanta trasera hay 0.80.

El vehículo que estaba parqueado se encontraba sobre la vía. El auto Nro. 1 también estaba sobre la vía pero no estaba estacionado adecuadamente.

En las fotografías que tomó se podía apreciar la entrada al edificio y el parqueadero para las personas que residen en ese predio

Se puede ver el vehículo estacionado y el vehículo que venía por la Av. 30 de Agosto, que giró en ese lugar. Ese automotor no iba a entrar al parqueadero del edificio, porque estaba mal ubicado.

No recuerda si al llegar al lugar el vehículo estaba encendido o apagado.

La imagen 1 fue toma en sentido oriente - occidente, y se aprecia el vehículo que venía por la Av. 30 de Agosto en la posición que quedó. Se tomó una imagen en posición diagonal de la misma posición. También se tomó una fotografía en la posición norte-sur en la que nuevamente se ve la posición de los vehículos. Se hizo una toma a la placa del vehículo involucrado en el accidente, es decir el que venía sobre la Avenida 30 de Agosto. Se tomó otra fotografía en posición occidente – oriente y la posición final de los vehículos.

Existen otras fotografías complementarias que hacen referencia a las posiciones de los vehículos, la distancia y el daño ocasionado al parabrisas de uno de los carros, por parte del peatón.

No vio daños en el capó del vehículo de placas PEQ-433.

Según lo que expuso y lo que se puede apreciar en las fotografías, el peatón aparentemente fue impactado con el “bomper” .No recuerda con exactitud qué fue lo que contaron ese día.

Cuando llegó al lugar de los hechos unos testigos le informaron lo que aconteció.

Tomó las fotografías que anexó a su informe. No sabe quién las imprimió. No tienen fecha ni firma.

Tomó las fotografías pero no las “reveló”.

Se le pusieron de presente los “folios 7 y 8” e indicó que no aparece el nombre del responsable de las fotografías, ni el logo de Tránsito, ni la fecha de impresión. Solo está la fecha de toma de las fotografías, pero no de su impresión.

No recuerda haber dialogado con la víctima, ni el lugar donde lo hizo, pero le entregó una orden para su revisión en Medicina Legal.

Entre el tiempo de ocurrencia del accidente y su traslado al sitio del hecho, no tuvo información sobre si los vehículos habían sido movidos.

En los anexos del croquis que levantó se ven un auto rojo y uno gris. El vehículo rojo al parecer era de un ingeniero o de un trabajador de una obra aledaña.

El vehículo gris era del conductor que venía por la Av. 30 de agosto.

Ese automotor transitaba por esa avenida porque la posición del vehículo indica que no podía bajar por la arteria.

No sabe por dónde entró el vehículo rojo para estacionarse en ese lugar.

Por su trayectoria y según las personas que estaban en el lugar, el vehículo gris venía por la Av. 30 de agosto. Unas personas le solicitaron dinero para dar información.

No se tomó la distancia entre el “bomper” del carro color rojo y la acera, pero se puede ver que está pegado al andén.

Sólo se tomaron las medidas desde el punto de referencia. No está la medida entre la acera y el carro gris, ni entre ambos carros.

El vehículo gris estaba cerca al andén y el carro rojo cerca a la puerta del pasajero del vehículo gris.

No vio algún tipo de huella de colisión en el carro gris.

No se ve que el vehículo gris haya impactado el vehículo rojo.

La única huella de colisión está en el parabrisas del carro rojo.

Según la gente que estaba en el lugar de los hechos, el parabrisas del carro rojo estaba averiado por el impacto del peatón. La víctima también le informó esa situación en la clínica. No hubo reconstrucción de los hechos en ese momento.

Según la posición de los vehículos, ambos obstruían un carril de la vía, ya que estaban mal estacionados.

El vehículo gris estaba allí desde que ocurrió el accidente, no supo el tiempo que permaneció el carro rojo estacionado en el lugar.

No hay medidas entre la acera y los dos vehículos. Existía un espacio entre el vehículo rojo y la acera o sardinel. El vehículo rojo estaba al lado de la acera. El peatón debe transitar por la acera. Los dos carros estaban sobre la vía y por ahí no pasan peatones, hacia el otro lado si había espacio para el peatón porque está la acera.

Sólo inmovilizó uno de los vehículos por el accidente, en razón de lo que dijo la víctima.

Cuando llegó al lugar de los hechos la gente se refirió al automotor gris que arrolló a la víctima, que fue el inmovilizó.

El vehículo que transitaba por la Avenida 30 de Agosto giró en ese lugar porque iba persiguiendo a alguien y atropelló a un muchacho que transitaba por ese sitio.

No recuerda si fue el mismo conductor el que le dijo que iba persiguiendo a un ladrón. El peatón le dijo lo mismo cuando hablaron en la clínica. El accidente ocurrió donde están estacionados los carros.

La información sobre si había o no cámaras en el sector generalmente se verifica, pero esa actividad les corresponde a los ingenieros de tránsito. No elevó una solicitud en ese sentido ya que la que realiza esos requerimientos es la Secretaria de Tránsito.

Identificó el documento donde se hizo la remisión del lesionado Gustavo Adolfo Cardozo al Instituto de Medicina Legal.

Las pruebas de bafometría tomadas tuvieron resultados negativos.

El formato que reconoció y las fotografías que le fueron exhibidas, en su parte superior dice: “evento de tránsito informe policía No.615468”, la dirección del accidente, tiene como fecha 22 de agosto de 2009. Las fotos se tomaron a las 14:43 horas. Tomó las fotografías. Los datos que refirió se encuentran plasmados en ambas hojas de ese documento.

Los dos vehículos que estaban en el lugar estaban mal estacionados, sólo se inmovilizó uno porque se tomó como un “objeto fijo”, ya que estaba estacionado y el otro en movimiento. Esa situación la supo por los comentarios que le hizo la gente y por el conductor que venía por la Avenida 30 de Agosto.

Supo que el carro rojo estaba estacionado en ese lugar pero no supo cuánto tiempo llevaba en ese sitio. El carro gris acababa de llegar según las manifestaciones de las personas.

En el croquis no obra existe prueba que respalde que el carro gris se encontraba en movimiento al momento de la colisión. Esa manifestación la hizo porque fue la información que le dieron personas que estaban en el lugar, que no quisieron identificarse y exigían dinero.

La delegada de la FGN solicitó la introducción del informe de tránsito y oficio remisorio, cadena de custodia, álbum fotográfico y orden de envío de la víctima a Medicina Legal.

El defensor se opuso a la introducción de esos documentos. Fueron admitidos por el A quo sin que la defensa formulara ningún recurso.

4.1.2 GABRIEL ANDRÉS DÍAZ BETANCURTH (Médico forense de Medicina Legal)

Reconoce el informe que elaboró, sobre “lesiones no fatales”, del 25 de agosto de 2009.[[3]](#footnote-3)

Corresponde al reconocimiento que le realizó al señor Gustavo Adolfo Cardozo Aguilar, quien refirió que había sido atropellado por un vehículo, en calidad de peatón. Cuando lo valoró presentaba un vendaje en el muslo, en la rodilla y en la pierna derecha. En la institución se le había diagnosticado previamente un esguince en la rodilla derecha. Con base en esas circunstancias emitió su concepto.

El paciente había tenido una valoración previa en la clínica Los Rosales el 22 de agosto de 2009. En la historia clínica se refería un accidente en moto, y los síntomas del paciente.

Pese a que en la historia clínica figuraba lo de la motocicleta, el paciente dijo que había sido atropellado por un vehículo mientras transitaba a pie. En su informe consignó ambas situaciones.

Se introdujo el reconocimiento médico legal.

4.1.3. JORGE ALBERTO LÓPEZ HOLGUÍN (agente de tránsito)

Hizo mención de un accidente de tránsito que ocurrió en la Av. 30 de Agosto entre calles 22 y 23 debido a una información que se le pidió sobre la señalización de lugar de los hechos.

Según el oficio que oficio que reconoció, de fecha 21 de septiembre de 2010, la avenida 30 de agosto tenía dos calzadas, un sentido oriente-occidente y otra occidente-oriente.[[4]](#footnote-4)

La señalización del sentido oriente occidente, es decir la que viene del sector de la Gobernación tenía 3 carriles de circulación, uno para uso exclusivo de Megabus y dos para vehículos mixtos.

En ese sector hay tres señales de prohibición de girar a la izquierda que es la SR-06, para que los vehículos no tomaran la calle 24. Había una señal que prohibía estacionar en el costado derecho de la Av. 30 de agosto entre calles 23 y 24.

Sobre el sentido occidente-oriente, también existían 3 carriles de circulación, para vehículos mixtos y uno para el articulado. Se tenía las marcas en el piso de “sólo bus”, indicando el carril exclusivo del articulado, y en las otras vías también estaban demarcadas las líneas. Existía una vía o enlace que desde la calle 24 incorpora al carril derecho de la avenida 30 de agosto, donde había una señal de “prohibido estacionar” sobre ese enlace, para permitir el ingreso y la salida a un parqueadero de un edificio que había en el sector de la calzada sur de la avenida 30 de agosto.

Firmó el oficio de fecha 21 de septiembre de 2010. No había más señales que se evidenciaran para la fecha del accidente.

En la actualidad hay unas marcas de “pare” saliendo hacia la avenida. En la calle 24 faltan algunas señales verticales que se han ido deteriorando como las de “prohibido girar a la izquierda”, ya no existen todas a la fecha, hay una sola, las otras han sido “vandalizadas” o se han deteriorado, pero básicamente se conserva el mismo funcionamiento de las vías del sector.

En la vía de enlace había un carril de incorporación hacia la avenida 30 de agosto desde la calle 24. En ese lugar había un espacio demarcado de “prohibido” en el resto de esa vía, mientras no se obstruya el tráfico de los otros vehículos, se podría estacionar temporalmente un automotor.

En ese enlace no había semáforo. La intersección de la calle 24 si es semaforizada. No conoce la distancia entre la intersección y el enlace, pero calcula aproximadamente unos 30 metros de distancia.

No tiene información sobre las cámaras que hay en el sector.

Realizó una inspección ocular al lugar para verificar la señalización. No anexó fotografías. El informe es del 2010 y el accidente fue en el año 2009.

El informe se hizo sobre las calles 23 y 24 de la avenida 30 de agosto.

Si no observa a un vehículo, no puede determinar sí “violó” o no una vía o realizó un giro prohibido. Esas situaciones se pueden definir a través de testigos, cámaras o informes.

Se acostumbra examinar algunos documentos después de un accidente para responder un oficio. Se trataba de unas copias de los informes del accidente. No sabe si en esos informes había algún testigo. No había una prueba técnica como un video, sólo se refirió a la parte del croquis que era la que le interesaba.

El espacio en el que estaba prohibido parquear era el acceso a un garaje, la norma dice que no se puede estacionar frente a un garaje. Hacia atrás hay un espacio donde la gente acostumbra parquearse, pero no hay un límite de tiempo. Se pueden cuadrar en el sector mientras no se obstaculice la vía. En ese momento que no existían las señales. Había una vía de enlace para ingresar al parqueadero de un edificio.

En el oficio hizo referencia a que en la vía hay dos calzadas, una subiendo y otra bajando, en direcciones oriente – occidente hacia “Cuba”, y viceversa, y a la señalización del sector.

En este caso para la época de los hechos se trataba de la misma señalización, habían señales de carril de cada una de las calzadas, entre ellas la del “sólo bus”.

En cuanto a las señales verticales, adujo que aún estaba la de “prohibido estacionar”, en el otro carril están las señales verticales de “prohibido girar a la izquierda”, es decir en la calzada que va hacia “cuba”, dirección oriente-occidente. En la calzada occidente – oriente no había señal de girar a la izquierda. Cuando se transita en el carril sentido occidente – oriente, en la calle 24 se puede girar a la derecha sin restricción.

El ingreso al enlace de la calle 24, el cual va a dar a la av. 30 de agosto, se debía realizar por la misma calle 24, esa vía servía al parqueadero que había en el sector que era para un edificio y un lote. Solo se tenía ingreso a ese enlace a través de la calle 24.

En la calle del enlace hay una señal de prohibición en la entrada al parqueadero del edificio, que no permitía estacionar. El ingreso para las personas que viven en ese edificio es por la calle 24. El oficio sólo hacía referencia a la señalización en general que existía entre las calles 23 y 24 de la av. 30 de agosto. No se solicitó información específica sobre un punto determinado.

-Se introdujo el oficio suscrito por el testigo. El defensor manifestó que el testigo no era perito.

4.1.4. JORGE IVÁN GUEVARA LARGO (agente de tránsito – realizó inspección al vehículo inmovilizado)

Realizó una inspección ocular al automóvil de placas PEQ-443 [[5]](#footnote-5)

Al efectuar la inspección a ese vehículo le encontró un golpe en la parte frontal derecha, que afectaba el “capót” que estaba abollado en forma cóncava en la parte frontal lado derecho. Constató el estado técnico mecánico y los sistemas de dirección frenos, emergencia, sistemas ópticos, acústicos como direccionales, luces de parqueo, pito, stop, etc, los cuales estaban en buen estado de conservación y funcionamiento. Su tendido de llantas se hallaba en buen estado.

Lo único diferente que le notó al vehículo fue una abolladura o hundimiento, en el lado derecho del “capot” parte frontal, parte delantera.

Considera que lo que le ocurrió al vehículo corresponde al patrón general de un “atropello”; un vehículo que arrolla a alguien y le queda la abolladura en el “capot”.

En esa época no se contaba con cámaras para documentar las inspecciones.

Al inspeccionar el vehículo se mira el tiempo de ocurrencia del daño. Un daño cuando es viejo presenta óxido, cuando hay atropello viene acompañada de una zona de limpieza, ya que por muy limpio que esté el rodante, este siempre recoge polvo. Si hay una zona de limpieza se puede determinar si es una abolladura reciente. En este caso se fijó porque cumplía con los patrones de ser una abolladura de ese tipo. No puede determinar el tiempo real en que ocurrió, pero se puede decir que ocurrió el día anterior. Normalmente los vehículos se inspeccionan al día siguiente del accidente.

Al momento de realizar la inspección no es posible determinar si el vehículo impactó con el peatón o un automotor o viceversa, ya que ambos pueden realizar el mismo tipo de abolladura. Incluso si una persona se sienta en el vehículo puede causar el daño, dependiendo de su peso de la persona. Sin embargo esas situaciones las debe determinar un físico.

En la inspección ocular que le hizo al vehículo de placas PEQ- 433, le encontró una abolladura en el “capot” que correspondía a un patrón de atropello. No le encontró nada en el “bomper”.

No puede determinar si esa abolladura se produjo con el vehículo en movimiento o si estaba estacionado. Ese tipo de abolladura puede ser igual cuando el vehículo impacta a una persona o viceversa.

Las abolladuras incluso se pueden presentar si una persona se sienta o se recuesta a un vehículo.

4.1.5. JORGE FEDERICO GARTNER VARGAS (Médico forense)

En lo sustancial reconoció los documentos relacionados con la valoración médico legal realizada al señor Gustavo Adolfo Cardozo.

Se trata del informe sobre lesiones no fatales realizado el 25 de noviembre de 2009, donde se determinó que había presentado lesiones en un accidente de tránsito el día 22 de agosto de 2009, con un diagnóstico de esguince en rodilla derecha. En el primer dictamen se concluyó que el elemento causal era contundente, con una incapacidad provisional de 25 días.

Para el segundo dictamen presentó una historia clínica que registraba valoraciones por fisioterapia, las cuales fueron realizadas hasta el 19 de septiembre de 2009. Hizo referencia a los síntomas del reconocido.

Con base en la información del primer dictamen, la historia clínica de fisioterapia y el de examen físico que se realizó en ese momento se concluyó como mecanismo causal “contundente” y una incapacidad definitiva de 35 días, sin secuelas ni perturbación de la función de la rodilla. Concluyó que el paciente no requería más valoraciones ni tratamientos.

Se dictaminó un mecanismo contundente de manera general. En términos forenses es difícil hablar de un elemento causal específico como una piedra o un machete, por eso se habla de un mecanismo causal que engloba a muchos elementos, todo lo que produzca una lesión al organismo sin producir un corte o abrasión, o una pérdida de piel, aunque existen casos de elementos contundentes en los que hay pérdida de continuidad de la piel por haber un hueso por debajo. Pero esos son tipos de heridas diferentes a los de otros tipos de mecanismos como el cortante. Las características del caso indicaban un mecanismo contundente.

4.1.6. JULIO CÉSAR GUZMÁN BETANCOURTH (investigador del CTI)

En el año 2015 se le entregó una orden para realizar una inspección judicial de reconstrucción de los hechos, y la búsqueda en base de datos, específicamente en “Google Maps”.[[6]](#footnote-6)

Al informe anexó las fotografías para que fueran utilizadas como evidencia demostrativa.

En la diligencia realizó un informe con las personas convocadas, y las áreas de fotografía y topografía interrogaron sobre la ocurrencia de los hechos, y preguntaron sobre la trayectoria de los rodantes.

“Google Maps” es una plataforma de imágenes satelitales y movimientos con la que ilustró a la Fiscal sobre cómo era el panorama en ese lugar. Esas fotografías son del año 2014, no del año 2009, y sirven para demostrar más o menos la forma en la que ocurrieron los hechos.

En la inspección judicial se ilustra la manera en que ocurrieron los hechos. Se manejan 3 estados: el “antes del accidente” para saber cómo iban las personas; “durante” es el momento del “choque” entre el carro y la persona; el “después” es la posición final del vehículo y la víctima. Para ello se contó con las versiones de la víctima, un testigo y el indiciado. El testigo era un compañero del patrullero herido, quien dijo que en ese momento iban en persecución de una persona que había cometido un hurto.

A cada una de las personas relacionadas se le tomó su versión de los hechos, que fue fijada en fotos y topográficamente.

El investigador expuso que con base en “Google Maps” se encerró en un círculo el lugar de ocurrencia de los hechos, que fue ubicado entre la calle 23 y 24 de la Av. 30 de Agosto, sentido occidente – oriente, en la que el conductor de un vehículo tuvo el accidente con otra persona.

Se trata de una base de datos del año 2014, no del año 2009 cuando ocurrieron los hechos.

Se tomaron las fotografías satelitales y de la vía. Hace referencia al año 2014 porque la base de datos de “Google Maps” es pública. Periódicamente se actualizan las imágenes y no sabría decir con seguridad si las calles cambiaron o no cambiaron. Se basa en la información que está en el momento en esa base de datos de Google Maps.

Tuvo apoyo de un perito fotógrafo y topógrafo. La diligencia se basó en las versiones de cada uno de sus intervinientes.

Considera que el indiciado obstaculizó la vía de la calle 24 que desemboca a la Avenida 30 de Agosto, más no estaba en contravía. Sin embargo no es posible establecer la verdad de lo ocurrido ya que cada parte entregó su propia versión.

Le indicaron para la fecha de los hechos habían dos vehículos. Uno que estaba estacionado en el momento y otro que “se metió” hacia la calle 24. En la reconstrucción de los hechos sólo usaron en vehículo, ya que uno de ellos se encontraba “estable” en un lugar. Ilustraron a las personas o imaginaron que efectivamente el carro estaba allí. Lo importante era el vehículo del indiciado que era el que estaba en movimiento y fue el que colapsó con otra persona.

No fue claro su expresión sobre si el indiciado informó que su vehículo estaba en movimiento.

Reiteró que las fotos fueron tomadas en el año 2014, y que el accidente se había presentado cinco años antes. Para el año 2009 no había fotos en “Google Maps”. Reiteró que no estaba en capacidad de decir cuál de los intervinientes en la diligencia dijo la verdad y que esas fotos no se tomaron en la inspección que se hizo.

4.1.7. CARLOS ALBERTO VARÓN SILVA (investigador del CTI – topógrafo)

Intervino en la diligencia de inspección que se practicó el 15 de febrero de 2015. Elaboró un plano sobre la avenida 30 de agosto entre calles 23 y 24.

Reconoció un informe de investigador de campo que elaboró en esa fecha, con tres planos anexos[[7]](#footnote-7), con base en las versiones de las personas que intervinieron en la diligencia así:

i) la versión dada por Adolfo Cardozo Aguilar (víctima). En el plano se ve la avenida 30 de agosto en el sentido Turín-Gobernación, se encuentra el carril del Megabus, una salida que viene de la calle 24 a desembocar en la Av. 30 de agosto. Según la víctima, en ese momento perseguía un ladrón y en ese instante giró un vehículo desde la Av. 30 de agosto, lo golpeó y lo lanzó sobre un carro rojo que estaba parqueado.

Indicó la posición de la víctima y la del vehículo que gira. En el círculo rojo aparece un carro rojo parqueado. Se puso un vehículo donde indicó el lesionado y se fijó la posición final de la víctima quien refirió que fue golpeado por el rodante, luego cayó sobre el automotor que estaba estacionado y quedó en el piso.

ii) versión de Jeferson Ospina Gómez, testigo de los hechos. El “muñeco” de color verde es el testigo, el de rojo es la víctima. También se muestra a ubicación del vehículo.

La posición Nro. 1 es la que según el testigo salieron en persecución de uno de los ladrones que tenían capturados.

En otra posición está la víctima persiguiendo al ladrón. Detrás de él va el testigo.

En la posición Nro. 3 el vehículo impacta a la víctima. Cuando el testigo viene en ese punto observa que un vehículo viene por la Avenida 30 de agosto, gira y golpea al auxiliar.

En la posición Nro. 4 según el testigo, pasa detrás del vehículo y ve que la víctima golpea contra el carro que está estacionado, cae y él sigue la persecución.

Hay otra posición donde según el testigo el vehículo supuestamente gira repentinamente hacia ellos. Refiere que el vehículo impactó a la víctima y él pasa por detrás, ve que su compañero cae, pero el testigo sigue corriendo y, no se da cuenta en qué lugar cayó porque siguió con la persecución.

iii) versión de Gabriel Alzate Gómez (procesado). En ese plano está inicialmente la posición donde el procesado ve a su esposa, su hijo, los auxiliares y los ladrones esperando una patrulla. Se ubica la posición del carro y de las personas en ese momento. El punto verde es el testigo y el rojo es la víctima.

También se ve la posición de la esposa y el hijo esperando la patrulla (2)

En la tercera posición los patrulleros están persiguiendo a los ladrones. El indiciado ve que los patrulleros están en persecución.

En la posición 4, según el indiciado, el patrullero más delgado logra pasar. Sin embargo la víctima se enreda con su carro y cae sobre el vehículo estacionado, golpeando el parabrisas.

La última posición hace referencia al lugar donde finalmente se ubica a la víctima y el lugar donde estaba un vehículo estacionado.

Esos fueron los tres planos realizados con base en lo narrado por la víctima, testigo e indiciado.

En el plano Nro. 3 se plasman los dichos del acusado, sobre la posición donde ve a su esposa, hijo y auxiliares de policía y los ladrones esperando la patrulla, después de eso el carro que está estacionado y la persecución a los ladrones.

Para el testigo las versiones de la ubicación de los vehículos son coincidentes.

Cada persona entregó una versión diferente.

Para el primer plano la victima solo dio su versión, más no su ubicación.

En el segundo plano, el testigo dio la ubicación y afirmó que la víctima iba delante de él.

El tercer plano corresponde a la versión del indiciado, quien dijo que primero pasó el testigo y después la víctima.

No se usó un segundo vehículo en la diligencia. Se basaron en los dichos de esas personas.

El lesionado dijo que el carro que estaba en movimiento que venía por la avenida 30 de agosto, giró de repente y lo golpeó. El testigo Ospina dijo que el carro giró de repente hacía ellos.

El testigo Ospina afirmó que luego de que la víctima fuera impactada, se golpeó con un vehículo que estaba estacionado. Se tomaron las distancias respectivas, según las versiones entregadas. El conductor dijo el auxiliar se golpeó al tratar de sobrepasar su vehículo.

No puede afirmar si la víctima le pegó primero al vehículo rojo y luego al otro vehículo o viceversa.

4.1.8 CAROLINA JARAMILLO TORO (Psiquiatra de Medicina Legal

Su testimonio solo fue relevante para establecer que luego del accidente, el señor Gustavo Adolfo Cardozo Aguilar, no sufrió ninguna perturbación psíquica.

4.1.9 MARÍA VICTORIA RENDÓN BETACOURT (fotógrafa CTI)

Intervino en la diligencia de inspección, donde elaboró el álbum fotográfico. [[8]](#footnote-8)

Explicó las imágenes conforme a las distintas versiones. (Se advierte que se proyectaron las imágenes tomadas según la versión del lesionado; del testigo Jefferson Ospina y del procesado, pero el registro es de audio).

No sabe por qué no se ubicaron los dos vehículos. Para tomar las fotografías se usó un vehículo diferente. No sabe porque no se ubicó el automotor que estaba estacionado. La versión del iniciado quedó consignada en la imagen 22.

Según las fotos tomadas la vía era de doble en un solo sentido, en la AV. 30 de agosto con calle 24 se daría un tercer carril, que es un ramal que viene desde el barrio “Centenario” para salir a esa avenida y es de un solo sentido.

Donde estaba ubicado el vehículo del señor Álzate y el otro carro no estaba permitido parquear según la imagen 7. No se relacionó ningún acceso a parqueaderos o un garaje. El andén era amplio y ahí estacionaban automotores según la imagen 10.

Solo se usó un vehículo el día de la diligencia, que se celebró el 26 de febrero de 2015.

En su declaración se refirió al álbum fotográfico el cual proyectó que consta de 7 páginas. El otro documento que está escrito a mano de 3 páginas donde está plasmada su firma, no fue explicado en la audiencia.

Se basó en las versiones que le entregaron la víctima, el testigo y el procesado.

4.1.10 JEFFERSON OSPINA GÓMEZ (Patrullero Policía Nacional)

El día de los hechos, en el mes de agosto del año 2009 se encontraba de servicio en el sector de la Avenida 30 de agosto cerca al parque “Olaya Herrera” ,en compañía de los auxiliares Cardozo y Yepes.

Retuvieron a unos individuos que le habían hurtado un celular a una señora.

Uno de esos sujetos huyó posteriormente.

Salió a perseguirlo con el auxiliar Cardozo.

En cierto momento un auto gris hizo un giro abrupto, de forma inesperada y atropelló a su compañero. Continuó la persecución del ladrón, ya que no pensó que el auxiliar Cardozo hubiera sufrido alguna lesión grave.

El conductor del vehículo que impactó a su compañero era el marido de la señora a la que le habían hurtado el celular. Esa persona le dijo que iba a estar atento con lo que necesitara el auxiliar, que lo sentía mucho y que su intención era la de detener al ladrón.

La idea que tenía el conductor del vehículo era la de interceptar al autor del hurto, pero tuvo la mala suerte de haber lesionado a su compañero.

No recuerda si en el lugar había señales de tránsito. Vio un carro rojo con el parabrisas roto.

El auxiliar Cardozo recibió el golpe en su pierna derecha, que se produjo con la parte frontal del vehículo que manejaba el acusado. Vio que ese automotor que venía sobre la avenida 30 de agosto, en el sentido del D.A.S hacia la Gobernación, hizo un giro inesperado y prohibido.

No sabe si en ese lugar se podía parquear.

Al reiniciar la persecución iba detrás del auxiliar Cardozo, más o menos a dos metros de distancia.

El vehículo que causó el accidente venía sobre la avenida 30 de agosto e hizo el giro a mano derecha, en el sentido del D.A.S hacía la Gobernación y luego impactó a su compañero en el lado derecho de su cuerpo, a la altura de la pierna e incluso le quebró su bastón de mando.

Presenció los hechos de manera directa. Reiteró que el conductor del carro gris hizo un giro prohibido y atropelló a su compañero. Ese carro estaba en movimiento y había otro vehículo de color rojo que estaba estacionado. Rodeó el vehículo gris por la parte trasera.

4.1.11 GUSTAVO ADOLFO CARDOZO AGUILAR (Víctima)

Hizo referencia a los antecedentes del hecho, es decir a la captura de las personas que le habían hurtado un celular a una señora en el sector del parque “Olaya “el 22 de agosto del año 2009, a eso de las 14.30 horas, procedimiento que realizó con los auxiliares, Jefferson Ospina y otro de apellido Palacio Yepes.

Uno de los retenidos se dio a la fuga y arrancó a correr en el sector en que él se encontraba, en contravía hacia abajo por la calle 24.

En el lugar donde él se encontraba no corría ningún peligro de ser arrollado por un vehículo puesto que estaba en un lado donde no es una calle derecha, donde los carros suben y bajan, sino donde hay una desviación hacia la derecha para coger la Avenida 30 de agosto, en el sentido de subida, por lo cual tenía toda la panorámica por si venía un carro o poderlo esquivar.

Cuando perseguía al delincuente, vio un carro que venía de frente que lo impactó y lo arrojó encima de otro automotor que estaba al lado. No recuerda más del episodio.

Recibió golpes en la rodilla derecha y el codo derecho. Sufrió un esguince de ligamento colateral medial, lo que afectó su actividad deportiva y su permanencia en la institución policial.

No es cierto que condujera una motocicleta el día de los hechos.

El conductor del carro le dijo inicialmente que se iba encargar de lo que necesitara. Después empezó a llamar a la Policía para señalarlo como responsable del hecho, aduciendo que “se le había tirado al carro” y que debía pagar los daños causados.

Reiteró que se sentía seguro cuando inicio la persecución, ya que estaba en un sector donde los carros no bajaban en contra suya, sino a que los podía ver de frente. Señaló que el hecho se produjo como consecuencia del giro prohibido que hizo el conductor del carro que lo atropelló.

El vehículo del acusado apareció en una vía en la que no estaba permitido girar, ya que había una construcción.

Cuando llamó a la línea 123 para que le mandaran la “panel”, le dijeron que le dieran la dirección exacta donde ellos se encontraban, y les informó que estaban en la Avenida 30 de agosto con calle 24, yendo de Pereira hacia Dosquebradas, al lado de la bifurcación, por lo cual la “panel” tenía que ingresar por debajo para llegar a donde ellos estaban.

Por eso considera que en ese sector no era permitido girar, y además había una señal de “pare” en toda la salida de la bifurcación.

De haber visto ese carro estacionado, habría estado en capacidad de superar ese obstáculo, ya que los entrenamientos que recibió saltaba hasta 1.50, 1.70 o 1.80 metros por encima de un compañero.

En este caso no pudo realizar esa maniobra, ya que cuando volteó vió el carro que lo impactó.

El principal testigo de los hechos fue su compañero Jefferson Ospina

No sabe con qué parte del vehículo fue golpeado. Solo recuerda que volteó a mirar y fue impactado por el carro.

Dijo que el daño del parabrisas del otro carro seguramente se produjo con su cabeza, ya que ese vehículo estaba estacionado de forma frontal, es decir que el carro que lo arrolló lo lanzó contra el otro automotor, que era de color rojo.

Conoció posteriormente el croquis hecho por el agente de tránsito, y está de acuerdo con la ubicación de los vehículos, en la trayectoria del carro que lo golpeó.

Se refirió a las fotografías que se tomaron, identificando el carro estacionado contra cuyo parabrisas fue lanzado y el vehículo que lo atropelló, cuando corría por el carril que estaba desocupado. Dijo que en esas fotos no había señales de prohibición de parquear.

Vio una señal de “pare” por la salida a la bifurcación y el vehículo rojo que estaba estacionado.

Reiteró que el procesado hizo un giro no permitido y por eso lo atropelló en el momento en que él tenía vista hacia la calle 24.

4.2 PRUEBAS DE LA DEFENSA

4.2.1 GABRIEL ALZATE GÓMEZ

Hizo referencia inicial a los pormenores del hurto del celular de su esposa.

En lo que interesa para la presente decisión manifestó que al advertir el hurto del equipo, salió con su carro por la calle 21 cogió la 12 para salir a la calle 24 pensando que podría alcanzar a los autores del hecho, luego de lo cual dio toda la vuelta y se detuvo en el semáforo de la 24, y luego ingresó a una vía que solo tiene utilidad para la gente del sector, una “bis”, donde había una especie de intersección que se ubicaba de forma paralela frente a un carro rojo en un montículo de tierra, cuando vio que todos salieron corriendo.

Posteriormente un de los auxiliares que les prestó su ayuda inicial “rozó” el “capot” de su carro y cayó sobre un vehículo que estaba en frente del suyo.

Luego llegaron diversas personas a prestarle auxilio al lesionado a quien recogieron a la víctima y movieron su vehículo hacía la izquierda, modificando su posición inicial.

Un guarda de tránsito se hizo presente. Le exigieron sus documentos para levantar un croquis.

Les dijo que para que se hubiera presentado un accidente, su vehículo tenía que haber estado en movimiento.

Sin embargo el agente actuó de forma grosera y tuvo que acceder a que se llevaran su carro.

Cuando se presentó el hecho se estaba bajando de su carro que ya había apagado.

Luego del accidente no tuvo ninguna comunicación con el auxiliar Cardozo.

Sólo se enteró de la investigación al cabo de 3 años, cuando de manera ingenua le entregó unos documentos a la Fiscalía, pese a que desde su punto de vista nunca se presentó un accidente de tránsito.

El auxiliar de la Policía calculó mal el salto que hizo sobre su carro, ya que antes habían sobrepasado el automotor uno de los delincuentes y otro auxiliar que era mucho más delgado.

No tenía una visión directa de la calle 21 hacia la calle a 24.

No se bajó del carro ni habló con el lesionado, con quien tampoco concilió ya que le pareció un acto de corrupción que le solicitara dinero.

Cuando dice que las personas saltaron por encima del vehículo, fue por la parte del “capot”. Su carro estaba pegado al andén y el espacio se redujo porque había un montículo de tierra, lo que reducía el espacio, aunque por ahí se podía pasar.

Los ladrones no se metieron por la calle si no por el andén, por eso dice que saltaron por encima del su vehículo, por la parte del “capot”. No tomaron impulso porque su carro es bajo, al igual que el otro vehículo que estaba estacionado.

Parqueó su vehículo en una vía de dos carriles donde la gente tiene espacio para pasar por detrás. Mientras descendía del automotor se inquietó al ver caer a alguien, que con la bota de dotación le pegó al parabrisas del carro rojo, cuyo dueño le dijo que “no se iba a complicar la vida”.

El guarda de tránsito levantó el croquis después de que movieron su vehículo, sin ninguna razón para hacerlo.

Su carro estaba estacionado y por eso no pensó que lo fueran a vincular a un proceso.

No pudo conseguir filmaciones de un edificio contiguo.

Cuando el auxiliar saltó, estaba tratando de cerrar la puerta de su carro. Vio que se resbaló sobre el “capot” y golpeó con su pie el parabrisas. Se pudo haber golpeado la rodilla cuando cayó al piso.

De ser cierto lo manifestado por la víctima, de haber efectuado un movimiento de aceleración rápido de frente, al frenar lo habría golpeado y lo hubiera lanzado desde el “capót” de su carro hasta el parabrisas. Lo real fue que el auxiliar al saltar salió hacía el lado izquierdo donde estaba el otro vehículo estacionado.

No iba ni siquiera a 5km/h ya que se encontraba estacionando al frente del edificio “Gutiérrez”. No tenía el mismo espacio para parquear que el carro de enseguida y si hacía otro movimiento le tocaba meterse en contravía, entonces entró en forma paralela para poderse ubicar. Para estacionar de otra forma le hubiera tocado ubicarse adelante y luego retroceder y no iba hacer eso porque su familia se encontraba en el lugar e iba a recogerlos.

Los policías saltaron en una parte diagonal del vehículo, donde estaba la esquina del “capot”.

Se hallaba estacionado entre el montículo de tierra que tiene unas franjas de color amarillo de prevención, por la existencia de una construcción. Puso como referencia el poste y el montículo de tierra.

Su carro lo movieron el vehículo y por eso el croquis no refleja su posición inicial.

En medio del caos y la algarabía que se armó, firmó el croquis. Considera que quedó mal hecho, pero no le exigió al guarda que dejara alguna constancia sobre el hecho de que le habían movido el carro.

4.2.2 GABRIEL LIBARDO ALZATE ATHEORTUA (hijo del procesado)

Hizo una referencia inicial sobre el hurto del celular de su madre; la manera como fue recuperado y las circunstancias en que fueron capturados los autores del hecho.

Luego los individuos huyeron. Vio a su padre a una distancia aproximada de tres metros cuando intentaba parquear el carro, para obstaculizar el paso de los ladrones

Para ese entonces había una construcción donde se veía un montículo de tierra y un carro rojo parqueado.

Los dos primeros ladrones saltaron sobre el carro y uno de los auxiliares se tropezó con el vehículo que estaba estacionado.

Luego llegaron varios miembros del C.T.I. y una ambulancia. El carro de su padre lo movieron un poco para acomodar la camilla y auxiliar al agente.

El guarda de tránsito siempre dijo que se había presentado un accidente y que el carro debía ser llevado a los patios.

De los tres auxiliares de Policía, el más corpulento era la víctima.

Los tres bachilleres estaban custodiando los ladrones. Se encontraba al frente de ellos, quienes tomaron la avenida 30 de agosto para abajo por la misma acera, pero se dividieron.

Los auxiliares salieron detrás de los ladrones. El tercero de ellos, a quien definió como el más fornido, se resbaló y cayó, lo que pudo ver ya que iba detrás de él hacia el lado derecho y fue a dar contra un carro que estaba estacionado.

No sabe de quién era el carro rojo que estaba estacionado. En ese momento su padre estaba saliendo de su vehículo que estaba ubicado al frente del carro rojo.

El policía que iba delante de él, llevaba un chaleco de auxiliar y su equipo. Al tropezar con el vehículo de su padre al tratar de saltar, fue a dar contra el carro rojo y le dañó el parabrisas.

Con base en unas fotografías que se le exhibieron dijo que el carro de su progenitor fue movido hacia la izquierda para meter la camilla donde se llevó al herido. El vehículo de su familia estaba a una distancia de 10 cmts del sardinel, y por la misma parte pasaron el “segundo ladrón” y el “segundo bachiller”.

Su padre se encontraba dentro del carro cuando le informó sobre el hurto. Cuando los ladrones salieron corriendo, salieron los tres bachilleres y salió detrás de ellos, ya que esa fue su reacción. Vio que su padre estaba viniendo para parquear, en ese descuido fue que arrancaron los autores del hurto.

No observó señales de tránsito ni otros carros parqueados, salvo el vehículo rojo.

No sabe por qué razón saltaron si había espacio para pasar por la vía. El auxiliar corpulento trató de soprepasar el carro de su progenitor, se resbaló con el “capot” y cayó al lado derecho del carro rojo.

4.2.3 LINA MARÍA GONZÁLEZ TEJADA (esposa de Gabriel Alzate Gómez)

Cuando se percató del hurto del celular, su esposo termino de tanquear su vehículo y inició la persecución en contra de los ladrones, quienes emprendieron su huida con dirección al barrio Cuba. Ellos dieron una vuelta para tomar también la vía que se dirige a Cuba. El hijo de su esposo le pidió ayuda a unos policías. Luego aprehendieron a los delincuentes.

Cuando su esposo llegó, le hizo señas de que ya tenía el celular.

Su marido aparcó y se estaba bajando del vehículo cuando los dos ladrones emprendieron de nuevo la huida. Uno de ellos fue capturado. Un guarda bachiller resultó golpeado con su vehículo.

Su cónyuge se estacionó frente al edificio “Braulio”, donde hay un almacén de dotaciones y un andén amplio.

Las dos personas que le hurtaron corrieron por el andén en la dirección Pereira – Cuba. Ellos saltaron por el carro. Su esposo dejó el carro “susquineado” y esos individuos saltaron sobre el vehículo que es bajo y siguieron corriendo.

Un policía a quien señaló en la audiencia pública, se golpeó al tratar de saltar ya que no dio la vuelta alrededor del carro y luego cayó. A su lado había un carro de color rojo que estaba estacionado y con el impacto dañó su vidrio panorámico.

Cuando el agente de la policía se lesionó, su esposo ya se había parqueado y se estaba bajando del carro.

Como el auxiliar quedó entre su carro y el vehículo rojo, movieron su auto para poder colocar a la víctima en una camilla. No sabe cómo movieron el carro.

El agente de tránsito que atendió el caso no le recibió ninguna versión.

Reiteró que su esposo “susquineó” el vehículo en las circunstancias ya anotadas en el carril Pereira –Dosquebradas y que los ladrones y los auxiliares de policía saltaron por encima de su vehículo, por la parte delantera.

El auxiliar que estaba presente en la audiencia, es decir Gustavo Adolfo Cardozo, no dio la vuelta cuando trataba de retener a los ladrones sino que saltó por encima de su automóvil, cayó sobre una camioneta roja y le rompió el panorámico.

Detrás del carro de su esposo había espacio para que las personas pasaran. Enseguida estaban construyendo un edificio y había materiales de construcción.

5. ALEGATOS DE CONCLUSION[[9]](#footnote-9)

La intervención de la delegada de la FGN se centró en el examen de la prueba practicada, para concluir que estaba demostrada la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado, por haber realizado una maniobra imprudente dirigida a facilitar la captura de los autores del hurto, violando normas que regulan el tránsito automotor, por lo cual solicitó que se dictara sentencia de condena contra el procesado, pese a que no hizo una referencia específica al tipo sancionatorio correspondiente, en materia de lesiones personales.

6. SOBRE LA DECISION OBJETO DEL RECURSO

La decisión recurrida se puede sintetizar así:

* Se cuenta con suficientes elementos de juicio, para demostrar la existencia de la conducta de lesiones personales de la cual fue víctima el señor Gustavo Adolfo Cardozo, quien sufrió una incapacidad de 35 días, sin secuelas que le produjo el impacto contra un objeto contundente, lo que ocurrió a las 14:43 horas del día 22 de agosto de 2009, en el sector de la Avenida 30 de Agosto con calle 24, en donde se vio involucrado el vehículo marca Chevrolet, de placas PEQ-433 que era conducido por el acusado Gabriel Alzate Gómez, según el informe de tránsito, con lo cual se demostró el primer presupuesto del artículo 381 del CPP, aunado los dictámenes médico legales incorporados, los cuales certifican la clase de lesiones que padeció la vícitma, y la incapacidad definitiva que le produjo.
* El procesado incurrió en una conducta culposa, ya que su propósito inicial era el de conducir su vehículo, pero en razón de las situaciones demostradas en el proceso se produjo el lesionamiento del ofendido.
* Durante el juicio la defensa hizo mención de una serie de hechos ajenos al juicio de responsabilidad del procesado, que estaban más relacionados con situaciones que se debían controvertir en el escenario del incidente de reparación integral, para fijar las indemnizaciones correspondientes.
* Igualmente se incurrió en error por parte de la delegada de la FGN, en lo relativo al manejo de las técnicas del juicio oral en especial en lo relativo al uso de las entrevistas en contravía de las reglas de inmediación probatoria y los fines para los que están previstas. Citó jurisprudencia pertinente sobre el tema.
* Se debe dar aplicación al principio de selección probatoria (CSJ SP del 21 de octubre de 2013, radicado 39611), ya que en el juicio se practicó mucha prueba irrelevante.
* Las reconstrucciones de los hechos basadas en las versiones del acusado y víctima respectivamente, solo representan la versión de cada uno de ellos, con el fin de defender sus intereses.
* Además se encuentran afectadas desde la perspectiva de su valor probatorio, por no haberse tenido en cuenta todos los elementos intervinientes, como el auto estacionado que sufrió daños y haberse realizado dichos actos de investigación cuando habían transcurrido más cinco años después de los hechos, por lo cual ya estaba modificada la escena del accidente, en aspectos como su señalización, por lo cual resultan irreales en sentido objetivo, fuera de que estaban condicionadas a los intereses particulares de las partes.
* La reproducción más fidedigna sobre cómo ocurrieron los hechos recae exclusivamente sobre el informe de tránsito, el croquis realizado por este, y la fijación fotográfica de rigor.
* Como lo describe el informe de tránsito, la trayectoria que tenía el vehículo que conducía el acusado, era por la avenida 30 de agosto en el sentido Pereira-Dosquebradas y en vez de continuar dicho recorrido giró (a pesar de que él mismo procesado reconoce que no podía hacerlo), con el fin de cruzarse en la esquina que comunica la vía arteria para acceder al edificio “Gutiérrez”, como lo refirió el agente de tránsito y se puede apreciar en el croquis, por lo cual se produjo el choque contra la víctima.
* Las declaraciones de los testigos de la defensa resultan poco menos que inadmisibles, en tanto que el supuesto salto por parte de la víctima por sobre el auto del acusado resulta paradójico, máxime si su auto ya estaba detenido como lo manifiesta el acusado, habiendo espacio suficiente para rodearlo tal y como hizo su compañero.
* No se demostró que en ese vehículo hubieran huellas o hundimientos producto de la bota que llevaba una persona con un índice de masa corporal considerable, según la contextura de la víctima.
* No resulta físicamente posible que el lesionado hubiera apoyado su bota en parte distinta de alguno de los “capós”, y mucho menos de manera diagonal al “bomper”, como lo manifiesta el defensor, sin que hubiera tenido una luxación del tobillo para poder pasar al otro lado. Lo anterior sin contar que debía llevar una velocidad considerable para poder saltar, máxime si se tiene en cuenta que por la trayectoria que seguía el agente Cardozo, se puede considerar que si bien iba corriendo, implicaba una reducción de velocidad al doblar la esquina.
* Dado el ancho del capó del automóvil rojo, la víctima requeriría de mucha altura para poder saltar sin tocar dicho capó, pero esto implicaría que no se estrellara contra el parabrisas, que fue lo que realmente sucedió.
* La defensa cambió su hipótesis por la de que la víctima se deslizó sobre el “capó”, teoría que resulta aún más descabellada, en la medida que para realizar tal movimiento tendría que hacerlo sobre el auto rojo que se encontraba estacionado, no sobre el gris que pertenecía al acusado y de algún modo golpear con la bota derecha la parte lateral del “bomper” lo cual indicaría que tendría por lo menos la mitad de su cuerpo bien en la superficie, o bien en el aire.
* Lo que demuestran las fotos tomadas es la existencia de una hendidura leve en la parte lateral derecha debajo del panorámico del automóvil gris perteneciente al acusado, que resulta consistente con la situación que se presentó ya que cuando la víctima estaba cruzando la calle, el automóvil realizó una maniobra imprudente y al tocarlo con la parte lateral dada la velocidad que llevaba, en vista de que no era posible que el afectado por sí solo produjera esa hendidura estando el automóvil detenido (como lo manifiesta el acusado), lo hubiera impulsado contra el otro automóvil haciendo que impactara contra su parabrisas.
* Teniendo en cuenta que el carro del acusado es bajo y la víctima de alta estatura, resulta probable que el punto de su anatomía en que fue impactado haya sido la zona entre la cadera y la rodilla, donde efectivamente sufrió la lesión.
* No se atiende la manifestación hecha por el acusado y su familia, en el sentido de que el auto del acusado fue movido, ya que el señor Alzate no hizo ninguna observación frente al agente de tránsito, que fue la primera autoridad que llegó al sitio de los hechos, según la prueba testimonial practicada. Además, de haberse cambiado de sitio el carro, según los dichos del acusado, sería en un sentido lateral -hacia la derecha o hacia la izquierda, lo que era imposible, pues solo se desplaza de manera frontal -hacia atrás o hacia adelante-.
* Existen contradicciones entre los miembros de la familia Alzate, ya que el hijo del acusado dijo que todos los protagonistas del suceso habían saltado sobre el auto de su padre, teniendo la víctima la mala fortuna de no haberlo podido sobrepasar. La cónyuge del acusado sostuvo en unos apartes que “ellos” saltaron sobre el carro y que solamente una persona se accidentó, siendo esta maniobra totalmente absurda e innecesaria como se manifestó anteriormente.
* Dado el campo visual que ofrece la avenida 30 de agosto la víctima podía percatarse de la presencia del auto si este hubiera transitado a una velocidad normal al hacer el giro, y su conductor habría podido detener su marcha o avanzar más rápido para no lesionarlo. Sin embargo al hacer un giro inesperado no pudo reaccionar, lo que ocasionó el accidente.
* El procesado realizó una maniobra imprudente, ya que no tiene ningún sentido su manifestación de que parqueó en ese sitio lo cual hizo de manera “obtusa”, ya que bien pudo situarse conservando el sentido de la vía y no de manera perpendicular a ésta si iba a recoger a su esposa e hijo quienes se encontraban unos metros más adelante. Tampoco tiene sentido pensar que luego de recogerlos fuera a hacer un giro para a retomar la avenida pues si bien no había prohibición expresa señalizada de hacer ese giro, la vía arteria como se muestra en el croquis es solo de salida, lo que implicaba hacer todo un recorrido en contravía para dirigirse hacia la avenida 30 de agosto.
* Tampoco era posible que el acusado tuviera visibilidad hacia el sitio donde se encontraba su esposa, que estaba a más de 20 metros de distancia, los edificios obstruían su visibilidad y existe un trayecto curvo que toma la calle al entrar por la vía arteria.
* En cambio el procesado tenía una clara visibilidad clara del agresor que corría en dirección opuesta a la de su vehículo disponiéndose a atravesar la calle, situación que a toda costa trató de impedir, con la mala fortuna de que terminó atropellando a la víctima.
* Esa actuación imprudente fue la causa eficiente para que se produjeran los hechos materia de investigación. El resultado le es atribuible de manera inequívoca a la conducta del acusado quien realizó la maniobra antirreglamentaria, por lo cual realizó una conducta culposa que lo hace responsable del delito de lesiones personales.
* Con las pruebas practicadas se desvirtuó la presunción de inocencia del procesado. Se demostró que el señor Alzate no trataba de parquear su vehículo, sino que lo buscaba era arrollar al presunto delincuente que huía sin tomar ninguna precaución, por lo cual la causa inmediata de la colisión con la víctima fue penetración repentina de la vía causada por la maniobra efectuada por el señor Alzate Gómez con su vehículo, como se infiere del informe de tránsito.
* A su vez se presentan muchas contradicciones por parte de los testigos de la defensa, que trataron de atribuir la culpa del hecho de manera exclusiva a la víctima, pruebas que se itera, en nada demeritan en que se le atribuya la responsabilidad culposa al agente.
* En esas circunstancias se demostró que el acusado incurrió en una conducta culposa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del CP., al reunirse los elementos de falta de cuidado medio objetivo, por haber obrado con imprudencia, impericia, negligencia o violación de reglamentos, que se materializa en la producción de un resultado dañoso, que en este caso comporta los elementos de violación al deber de cuidado; la causación de un determinado resultado dañoso y, finalmente, el nexo causal entre esos hechos, aunados al componente de la previsibilidad, según el cual toda persona debe considerar detenidamente el hecho que realiza y sus efectos.
* En tal virtud el *A quo* consideró que se reunían los requisitos para dictar una sentencia de condena contra el acusado, como responsable del delito por el cual se le formuló acusación.
* Pese a que defensor solicitó que se absolviera al acusado porque la delegada de la FGN no solicitó que se dictara sentencia de carácter condenatorio, ese error fue subsanado en la réplica que hizo esa funcionaria, y aunque no precisó la calificación jurídica por la cual se debía condenar al señor Gabriel Alzate Gómez, esa pretensión nace desde el mismo escrito de acusación, acto mediante el cual el ente acusador concreta los hechos y la conducta punible sobre el cual solicitará el Juzgamiento. El desarrollo del debate probatorio en el juicio oral debe guardar total congruencia con dicho escrito, y de lo discutido en la vista pública se pudo observar que la representante de la FGN siempre fue coherente con su intención de demostrar no sólo la comisión de la conducta sino también su responsabilidad. Sobre la relación que debe existir entre el escrito de acusación y la pretensión de la Fiscalía en los alegatos de conclusión, citó CSJ SP del 25 de mayo de 2016, Radicado 43837, para concluir que desde el escrito de acusación y hasta el juicio oral, la delegada de la FGN dirigió su actividad a demostrar que el señor Alzate Gómez había causado las lesiones personales al señor Gustavo Adolfo Cardozo Aguilar en la modalidad de conducta culposa y bajo la calificación dispuesta en el escrito de acusación. Por lo tanto no puede entenderse que su pretensión era la pedir un fallo contrario, ya que esa manifestación indudablemente tenía que ser expresa.

6.2 En consecuencia se dictó sentencia condenatoria en contra del procesado por el delito de lesiones personales culposas contenido en el Código Penal, en el libro II, Título I, capítulo tercero, artículos 111 como tipo preceptivo y artículo 112 inciso 2º, como tipo sancionatorio.

* Luego de hacer el ejercicio de dosimetría penal, se le fijó al procesado una pena de 3 meses y 6 días de prisión y 2.66 SMLMV, para la época de los hechos.
* Se impuso la privación del derecho a ejercer la profesión de conducir vehículos automotores y motocicletas, por dieciséis (16) meses, contados a partir de la ejecutoria de este fallo.
* La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fijó en 3 meses y 6 días, contados desde la misma fecha.
* Se concedió al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de dos años, bajo caución prendaria.[[10]](#footnote-10)

7. SOBRE EL RECURSO PROPUESTO.

7.1 Defensor (recurrente)[[11]](#footnote-11)

* Los hechos tuvieron origen, cuando la esposa del sentenciado fue víctima del hurto de su celular mientras se encontraban estacionados en la bomba de Gasolina del Parque Olaya de Pereira, vía Pereira-Dosquebradas. Los autores del hecho fueron capturados por unos auxiliares bachilleres de la Policía Nacional. Uno de los aprehendidos se fugó. Los agentes reiniciaron su persecución. Uno de ellos tuvo la mala fortuna de tropezar con el vehículo del sentenciado que se encontraba estacionado cerca al lugar donde ocurrió el segundo hecho, pese a lo cual formuló denuncia en su contra por el delito de lesiones personales culposas
* Los hechos ocurrieron en el 2.009, pero los elementos materiales probatorios en su gran mayoría datan de fechas muy posteriores al año referenciado
* El juez de primer grado le otorgó credibilidad a los testigos de la FGN y consideró que su representado había arrollado al agente bachiller Cardozo Aguilar, cuando este emprendía la persecución de uno de los autores del hurto del celular, lo real es que el ente acusador no demostró la responsabilidad de su representado, más allá de toda duda razonable como lo dispone el artículo 7º del CPP.
* El agente de tránsito Jhon Jairo Gaviria no tomó fotografías del lugar del hecho, ni medidas de plano, ni relacionó testigos del suceso.
* El médico adscrito al Instituto de Medicina Legal, refirió que de acuerdo a la historia clínica de la víctima el hecho “ocurrió en moto”.
* Hizo una referencia extensa al testimonio entregado por el funcionario de tránsito Jorge Alberto López Holguín, para concluir que sus respuestas en el juicio fueron genéricas, y que al no tener videos de la señalización del sitio de los hechos, su declaración no tenía fundamentos.
* Se formuló igual reparo frente al testimonio del funcionario Tránsito Jorge Hernán Guevara Largo, en lo relativo a la inspección que le hizo al vehículo conducido por el procesado, ya que no pudo precisar el origen de la abolladura que presentaba ese automotor, fuera de que no se basó en imágenes o videos para emitir su concepto.
* El testigo Julio César Guzmán Betancurt, hizo referencia a las distintas versiones que le entregaron cada una de las partes en las diligencias de inspección al lugar de los hechos en que participó, que se realizaron seis años después de la ocurrencia del accidente, al igual que la información extraída de la base de datos “Google Mag”, por lo cual no tuvo conocimiento directo de la señalización y demás características del lugar donde se presentó el suceso, por lo cual no pudo precisar quien fue el responsable del hecho investigado, fuera de que solo usaron un automotor para la reconstrucción que fue documentada con fotografías. La misma situación se presentó con el topógrafo del CTI Carlos Alberto Barón que igualmente elaboró sus planos con base en las diversas versiones que recibió en la diligencia respectiva, y la fotógrafa María Victoria Rendón Betancurt, que participó en esa diligencia.
* En lo relativo a la crítica que se hace al testimonio del PT. Jefferson Ospina Gómez, se advierte que una gran parte de la argumentación del censor se centra en reproducir lo dicho por este testigo y en cuestionar la actuación policiva que dio lugar a la captura de los autores del hurto, asunto que resulta ajeno al tema de prueba y en reproducir lo dicho por este declarante, sin indicar las razones que afectaban el poder suasorio de su testimonio, donde expuso las circunstancias en que su compañero Cardozo fue atropellado en razón del giro abrupto que hizo el vehículo que conducía el procesado que estaba en movimiento, sin que este testigo se refiriera a las señales de tránsito existentes en el sitio, fuera de que no precisó si en ese lugar se podía estacionar. Por lo tanto consideró que este testigo se había limitado a declarar lo que le convenía a su compañero Cardozo Aguilar.
* En lo relativo a la víctima, el defensor luego de hacer un extenso resumen de sus manifestaciones se limita a exponer que no se probó que su mandante hubiera efectuado un giro prohibido; a cuestionar la fecha en que se tomaron las fotos en las diligencias de inspección; a tratar de desvirtuar que el procesado había llamado al auxiliar Cardozo luego de que se presentara el accidente; a señalar que se presentaban contradicciones entre sus dichos y los de su compañero Jefferson Ospina; a referirse a los requisitos para ser patrullero de la Policía Nacional y a la afectación de la integridad física del citado auxiliar.
* Hizo referencia a los testimonios del acusado Gabriel Alzate Gómez, su compañera Lina María González Tejada y de Gabriel Libardo Alzate Atehortúa, (hijo del procesado), para sustentar su tesis de que el vehículo del acusado estaba parqueado; que por esa razón nunca arrolló al urbano Cardozo y que el hecho se presentó por culpa exclusiva de la víctima al saltar de manera imprudente sobre el vehículo del señor Alzate (que no estaba en movimiento), quien luego “rebotó” hacia otro automotor de color rojo, lo que le produjo las lesiones que sufrió, a efectos de estructurar su tesis sobre la duda que se presenta sobre la responsabilidad del incriminado, con base en: i) el cuestionamiento del informe levantado por el guarda de tránsito Jhon Jairo Gaviria Arango, por el hecho de que este no hubiera relacionado los testigos que mencionó en el croquis que levantó el día del accidente; ii) la presunta “conveniencia” de lo consignado en las diligencias de inspección al lugar de los hechos, para indicar que no se contaba con el grado de certeza exigido para dictar una sentencia de condena en contra de su representado.
* El resto de su argumentación se centra en consideraciones básicas, sobre i) los principios de la prueba en materia penal; ii) los fundamentos probatorios de la sentencia condenatoria; iii) la noción de prueba en nuestro ordenamiento; iv) la prueba testimonial; y v) otras consideraciones genéricas.

Por lo tanto solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, ya que en el caso *sub examen* no se reunían los requisitos exigidos por el artículo 381 del CPP.

7.2 Los no recurrentes guardaron silencio.

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA

8.1 Competencia

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

8.2 En atención al principio de selección probatoria, la Sala se ocupará de resolver lo concerniente a la responsabilidad del procesado ya que no se presenta ninguna discusión sobre la existencia de las lesiones que sufrió el señor Gustavo Adolfo Cardoso, como consecuencia del accidente de tránsito que se presentó el 22 de agosto de 2009, que le generó como consecuencia una incapacidad de 25 días sin secuelas, por lo cual el tema a decidir es el relacionado con la responsabilidad del procesado, según se desprende de la argumentación del recurrente, por lo cual se estima que los testimonios entregados por los médicos Gabriel Andrés Díaz Betancurth, Jorge Federico Gartner Vargas y la psiquiatra Carolina Jaramillo Toro, no resultan relevantes para ir el caso *sub lite,* ya que en lo esencial se relacionan con la demostración de los efectos de la lesión sufrida por la víctima, tema que no ha sido controvertido por el censor.

8.3 De acuerdo lo consignado en el escrito de acusación, el día de los hechos el policía bachiller Gustavo Adolfo Cardozo Aguilar que estaba prestando sus servicios con su compañero Jefferson Ospina y otro auxiliar, intervino en un procedimiento en el cual se logró dar captura a unos individuos que habían hurtado un celular a la señora Lina María González Tejada (esposa del acusado), los cuales escaparon en dirección hacia el antiguo D.A.S.

Se expone que: i ) los urbanos lograron retener a esos individuos; ii) uno de ellos emprendió la huida; iii) el auxiliar Cardozo Aguilar emprendió su persecución hacia la calle 24 de estas ciudad y que en ese momento fue atropellado por el vehículo de placas PEQ-443 conducido por el esposo de la señora González, que giró bruscamente hacia la derecha con el fin de cerrar al ladrón que intentaba escapar, sin que el agente bachiller hubiera podido prever que iba a aparecer ese vehículo; iv) el acusado hizo un giro prohibido en una vía de doble circulación con tres carriles en el sentido Pereira-Dosquebradas, con el propósito de no dejar huir a uno de los autores del hurto y atropelló al citado agente que fue lanzado contra un automotor que estaba estacionado; y v) ese hecho afectó la integridad personal del auxiliar Cardozo, a quien se le prescribieron 25 días de incapacidad, conducta que fue subsumida en el artículo 112 del C.P.

8.4 En este caso el juez de conocimiento consideró que las diligencias de inspección basadas en las manifestaciones efectuadas por la víctima y el acusado, no resultaban dignas de crédito, ya que se hicieron con base en las versiones que entregó cada uno de ellos a efectos de sustentar su interés específico en el resultado del proceso; que además esas actuaciones se realizaron sin tener en cuenta todos los elementos intervinientes como un vehículo estacionado que estaba en el lugar de los hechos fuera de que se adelantaron cuando habían transcurrido más de cinco años desde la ocurrencia del suceso.

En consecuencia estimó que la reproducción fidedigna para efectos de la decisión que se debía adoptar, era la que estaba contenida en el informe de accidente de tránsito; el croquis y la fijación fotográfica del lugar, que hizo el guarda de tránsito Jhon Jairo Gaviria Arango el día en que se presentó el accidente.

Con base en esos documentos, el funcionario de primera instancia consideró que el vehículo conducido por el procesado, que venía por la avenida 30 agosto en el sentido Pereira-Dosquebradas no continuó en dicha trayectoria y procedió a cruzar en la esquina que comunicaba con una vía arteria que sólo podía ser usada para el acceso al edificio “Gutiérrez”, lo que produjo el choque de su carro contra la víctima.

Por ello no otorgó credibilidad a lo expuesto por los testigos de la defensa (incluyendo al acusado), en el sentido de que la víctima había saltado sobre el auto del señor Alzate, que para ese momento no estaba en movimiento, ya que había espacio para rodearlo y no se demostró que hubieran huellas o hundimientos, causadas por la bota de dotación que usaba el lesionado, teniendo en cuenta su volumen de masa corporal.

Además consideró que en caso de que la víctima hubiera realizado esa conducta le habría producido la luxación de su tobillo, fuera de que debería haber corrido a una velocidad considerable para poder saltar sin tocar el “capot” del carro del acusado máxime si debía reducir su velocidad ya que iba a doblar una esquina, fuera de que ese acto no habría conducido a que se estrellara contra el parabrisas del vehículo que se hallaba estacionado de manera contigua.

Por ello no compartió la teoría esbozada por la defensa, según la cual, el auxiliar Cardozo “se deslizó” sobre el “capot” del carro del señor Alzate y luego impactó contra el parabrisas del carro rojo que estaba estacionado, ya que para ello tendría que haber hecho esa maniobra sobre el auto que estaba parqueado o sea el carro rojo y no sobre el vehículo del incriminado.

El juez de conocimiento expuso que el vehículo del acusado tenía una hendidura leve en la parte lateral derecha debajo del panorámico, que se produjo al haber arrollado a la víctima en el momento en que estaba cruzando la calle, lo cual fue el resultado de la maniobra imprudente que realizó el señor Alzate al hacer el giro no permitido, ya que ese hundimiento no se habría presentado si el guarda hubiera colisionado contra un vehículo que no estaba en marcha- como lo sostuvo el procesado- , lo que significaba que al ser atropellado el auxiliar, fue lanzado contra el automotor que se encontraba estacionado en el sitio, impactando su parabrisas, resultando lesionado en la zona ubicada entre la cadera y la rodilla, como se comprobó, situación que además se deducía de la estatura de la víctima y del punto de impacto.

Por tanto se desechó la versión del acusado y los testigos de la defensa en el sentido de que todos los agentes saltaron sobre el carro de su propiedad que no estaba en movimiento en ese momento y que la única persona que no logró hacerlo fue el auxiliar Cardozo, ya que esta maniobra no resultaba necesaria.

En consecuencia el *A quo* manifestó que el señor Gabriel Alzate incurrió en una conducta antinormativa al hacer un giro no permitido, por lo cual no le otorgó credibilidad a su manifestación en el sentido de que estaba parqueado en el sector con el propósito de recoger a su esposa y a su hijo, luego de que se presentara el hurto del celular de su cónyuge, para lo cual tuvo en cuenta que pese a no existir una señal de prohibición expresa para hacer un giro hacia la citada vía arteria, el croquis demostraba que ese tramo sólo era de salida, por lo cual el acusado tendría que haber hecho un recorrido en contravía para retomar la avenida 30 de agosto, fuera de que tenía visibilidad sobre uno de los autores del hurto que huía en dirección opuesta a la de su vehículo y trataba de cruzar la calle, situación que trató de impedir, por lo cual ingresó de manera abrupta a la vía por donde venía el auxiliar Cardozo en persecución del prófugo, realizando la maniobra imprudente antes descrita que generó la lesión que sufrió el afectado, lo que determinó que el señor Alzate fuera considerado responsable de la conducta por la que fue acusado, decisión que no fue compartida por el defensor del procesado.

8.5 En principio hay que manifestar que existe uniformidad entre los testigos que se refirieron a las circunstancias propias que antecedieron al caso, es decir lo relativo al procedimiento de recaptura de los individuos que le hurtaron el celular a la señora Lina María González Tejada, esposa el procesado, que huyeron del sitio de los hechos luego de que fuera recuperado el equipo sustraído.

Las versiones disímiles se relacionan con el episodio que se presentó en medio de la persecución de los delincuentes, ya que la prueba de la defensa apunta a sostener que al advertir el hurto, el señor Alzate se dirigió con su carro hacia la calle 24 a efectos de desembocar en la avenida 30 de agosto, con el fin de colaborar en la aprehensión de los autores del hurto; estacionó su vehículo en un sector contiguo a la citada avenida y cuando se estaba bajando del carro, llegó el auxiliar Cardozo quien venía en persecución de uno de los cacos y en vez de rodear ese automotor trató de sobrepasarlo, luego de lo cual “se deslizó” y fue a dar contra el parabrisas de un carro rojo que estaba parqueado al lado, con lo cual se produjo su lesionamiento.

8.6 Como se observa, estas manifestaciones van dirigidas a plantear que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, al intentar saltar sobre el vehículo del procesado que estaba “correctamente” estacionado al lado de la avenida 30 de agosto en la salida de la arteria que existe en ese sector.

8.7 Sin embargo, la Sala considera que los hechos ocurrieron de manera diversa y para el efecto se debe tener en cuenta lo manifestado por la víctima y su compañero Jefferson Ospina Gómez, quienes sostuvieron que la causa determinante para la causación del accidente, fue la maniobra irregular que realizó el señor Alzate, quien hizo un giro no permitido hacia la vía arteria que conduce a la avenida 30 de agosto (que era sólo de subida) y por eso arrolló al auxiliar Cardozo, cuando este corría en persecución de uno de los ladrones que se había fugado, lo que hizo que el urbano fuera lanzado contra el parabrisas de un vehículo de color rojo que se encontraba estacionado en un lugar aledaño, sufriendo las lesiones establecidas en el dictamen del médico legista que lo atendió.

8.8 Al efectuar una valoración de la prueba testimonial practicada en el proceso, con base en los parámetros establecidos en los artículos 402 y 404 del CPP, se tiene que el auxiliar Jefferson Ospina Gómez expuso claramente que luego de que se escapara uno de los individuos que había sido retenido por el hurto del celular de la señora González, en compañía del urbano Cardozo emprendieron la persecución de ese sujeto y que en ese momento un carro gris que era conducido por el esposo de la citada dama, realizó un giro abrupto de manera intempestiva y atropelló al auxiliar, explicando el agente Ospina que seguramente el propósito del conductor de ese vehículo era el de colaborar en la aprehensión de uno de los autores del hurto o de interceptarlo, con la mala fortuna de que terminó por arrollar a la víctima, con la parte frontal de su vehículo, lo cual fue propiciado por una maniobra imprudente que realizó el señor Alzate quien venía por la avenida 30 de agosto e hizo un giro no permitido en el sentido de la vía que conducía hacia la Gobernación, momento en el cual impactó a su compañero

8.9 Esta manifestaciones fueron corroboradas por el testimonio de la víctima Gustavo Adolfo Cardoso Aguilar, quien luego relatar los pormenores de la retención de los sujetos que cometieron el hurto del celular, manifestó que uno de ellos se dio a la fuga por lo cual se fue a darle alcance hacia el sector de la calle 24, donde no corría riesgo de ser arrollado ya que podía ver los vehículos que transitaban de frente, y que en ese momento un carro que venía de frente lo impactó y lo arrojó hacia otro vehículo, lo cual le produjo las lesiones que fueron establecidas en el reconocimiento médico que le hicieron.

8.10 Para la Sala, el auxiliar Cardozo fue claro al manifestar que en el momento en que se encontraba en medio de la persecución corría por un sector donde los carros no bajaban detrás suyo, sino que los tenía de frente, por lo cual poseía toda la percepción visual del sitio y que la causa determinante del accidente fue el giro imprudente que hizo el señor Alzate hacia la vía arteria que subía hacia la avenida 30 de agosto, por lo cual no resultaba cierta la versión entregada por el procesado en el sentido de que su vehículo ya estaba estacionado, atribuyéndole la culpa por el hecho, aduciendo que se había lesionado cuando trataba de saltar por encima de ese automotor, manifestación que en términos generales se corresponde con lo expuesto por la esposa y el hijo del procesado.

8.11 Para el efecto se debe tener en cuenta que la valoración que se hace del testimonio entregado por los auxiliares Ospina y Cardozo, encuentra sustento en lo manifestado por el guarda de tránsito Jhon Jairo Gaviria Arango, a quien le correspondió elaborar el informe correspondiente al accidente que se presentó el 22de agosto de 2009 y que en lo esencial manifestó lo siguiente durante el juicio:

* Al llegar lugar de los hechos le informaron que estaban persiguiendo una persona al parecer a un ladrón, y que un vehículo había atropellado a un peatón.
* Su informe se basó en un accidente provocado por un vehículo que estaba en marcha.
* El lesionado le dijo que lo había atropellado un vehículo que estaba en movimiento, cuando corría por la acera, en sentido oriente, occidente.
* En su informe, al cual aparecen anexadas las fotografías que tomó, tuvo en cuenta el punto de colisión, ya que el carro impactó al peatón quien “rebotó” en otro vehículo.
* El vehículo conducido por el procesado que fue identificado en el croquis con el No.1, carro de color gris de placas PEQ-433, venía por la avenida 30 de agosto, luego se desvió y su conductor hizo un giro no permitido hacia la derecha, ya que su posición indicaba que no podía dirigirse hacia la vía arteria, pues la única posibilidad de que pudiera hacer esa maniobra es que fuera a ingresar al parqueadero de un edificio ubicado en ese sitio, para lo cual debía tomar las debidas precauciones.
* Las personas que se encontraban en el sitio hacían referencia al vehículo que arrolló a la víctima y decían que la persona que manejaba ese automotor iba persiguiendo a uno de los autores del hurto.
* Según lo que pudo observar en las fotografías, el peatón aparentemente fue impactado con el “bómper” de ese carro.
* En el croquis anexo al informe del accidente, plasmó lo que vio al llegar al lugar de los hechos y lo documentó con fotografías
* Los dos vehículos que estaban en el sitio se encontraban mal estacionados.
* En el croquis no existe prueba de que el vehículo gris se encontrara en movimiento. Esa afirmación la hizo con base en datos que recibió de personas que estaban en el sitio, que no se identificaron y le exigieron dinero.

8.12 Sobre ese punto hay que advertir que precisamente las fotografías que se observan a folios 43 a 44 demuestran claramente que el procesado, que conducía el carro de color gris de placas PEQ-433, evidentemente realizó una maniobra irreglamentaria al tratar de ingresar hacia la arteria de salida hacia la avenida 30 de agosto, seguramente con el propósito de cerrarle el paso al asaltante que era perseguido por el auxiliar Cardozo.

Al respecto se debe tener en cuenta que de acuerdo a la declaración entregada por Jorge Alberto López Holguín, en el sector había una señal que prohibía parquear en el costado derecho de la avenida 30 de agosto entre las calles 23 y 24 y que existía una “vía de enlace” para permitir el ingreso al parqueadero de un edificio que había en el sector de la calzada sur de la avenida 30 de agosto, según su informe elaborado el 21 de septiembre de 2010.

8.13 Además, en lo relativo a los vestigios que se observaron en el vehículo PEQ-443 conducido por el procesado, se debe tener en cuenta que según el testimonio entregado por Jorge Iván Guevara Largo, ese carro tenía un golpe en su parte frontal, en el lado derecho del “capot”, que en su concepto correspondía al patrón general de un atropellamiento a una persona.

8.14 Igualmente se considera que las manifestaciones efectuadas por los auxiliares Cardozo y Ospina, resultan confirmadas con lo que expuso el procesado en la audiencia de juicio oral, en el sentido de que al advertir el hurto del celular de su esposa salió con su carro por la calle 21 y se dirigió a la calle 24 pensando que podía dar alcance a los autores del hurto y luego ingresó a una vía que en su criterio sólo tenía utilidad para la gente del sector que era una especie de intersección ubicada en forma paralela frente a un montículo de tierra paralelo al sitio donde estaba parqueado el carro rojo, momento en el cual el auxiliar de la Policía Nacional “rozó” el “capot” de su carro y fue a dar contra el otro automotor, para lo cual adujo que su vehículo estaba “pegado al andén”, afirmación que resulta desvirtuada con las fotografías que tomó el guarda que atendió él accidente, que demuestran que el vehículo del señor Alzate no estaba estacionado, ni en esa posición, sino que iba a hacer el giro hacia la derecha de la vía arteria, lo que produjo la interacción con la víctima que venía corriendo en persecución del delincuente que se había fugado.

En ese sentido hay que afirmar que del testimonio entregado por Gabriel Libardo Alzate Atehortua, hijo del procesado, se desprende incluso una versión diversa a la del acusado, ya que expuso que al producirse el hecho, que atribuyó a un comportamiento imprudente del auxiliar de Policía, su padre estaba “viniendo a parquear”, lo que da entender que no es cierta la versión según la cual el urbano Cardozo se golpeó cuando el vehículo del acusado se hallaba estacionado, como también lo dijo la esposa del señor Alzate.

Sobre ese tema se debe indicar igualmente que de las manifestaciones de la señora Gonzáles Tejada se deduce que una conducta antinormartiva del acusado, ya que en su testimonio expuso que su marido aparcó su carro y lo dejó “susquiniado” (sic), expresión coloquial que da entender que no se hallaba en sentido recto sobre la avenida 30 de agosto, sino en la posición en que aparece en las fotografías tomadas por el guarda Jhon Jairo Gaviria Arango que demuestran claramente que el automotor conducido por el acusado si estaba haciendo el giro no permitido cuando atropelló al auxiliar de policía.

8.15 Adicionalmente debe manifestarse que las pruebas practicadas con el concurso de los funcionarios de policía judicial Julio César Guzmán Betancurth, Carlos Alberto Varón Silva y María Victoria Rendón Betancourt, no resultan ser de mayor utilidad para la solución correcta del caso, que no tienen la calidad de testigos presenciales de lo sucedido, en los términos del artículo 402 del CPP y los planos y el álbum fotográfico que se anexaron a sus informes corresponden a lo que percibieron el 26 de febrero de 2015, es decir cuando habían transcurrido más de cinco años desde la fecha del accidente, y en lo esencial se basaron en lo que manifestaron la víctima de los hechos; el testigo Jefferson Ospina Gómez y el acusado Gabriel Alzate, cuyas versiones en esas diligencias no difieren sustancialmente de lo que manifestaron durante el juicio oral.

8.16 En ese orden de ideas resulta claro para esta Corporación que el acusado Gabriel Alzate Gómez, infringió varias disposiciones del CNT, como sus artículos 55, 60, 61, 63, 76, 131 D3 y D7 del CNT, lo que significa que no observó el deber de cuidado que le era exigible e incrementó el riesgo permitido al hacer un giro no permitido hacia la derecha, para ingresar en contravía a una vía de enlace o arteria, que comunicaba a la avenida 30 de agosto por su parte inferior, seguramente con el propósito de interceptar o cerrarle el paso a la persona que era perseguida por el auxiliar Gustavo Adolfo Cardozo Aguilar, conforme a lo expuesto anteriormente, realizando un acto antinormativo que tuvo injerencia directa en el resultado que se produjo, lo cual permite subsumir su conducta en el tipo de lesiones personales en modalidad culposa. En ese sentido se cita la jurisprudencia pertinente. CSJ SP del 19 de Febrero de 2016, radicado Nº 19746 sobre los elementos que estructuran el delito culposo así:

*“…4.1. Así entonces, el tipo objetivo del delito culposo estará compuesto por los elementos que integran el supuesto de hecho bien sean descriptivos o normativos.*

*4.1.1. El sujeto puede ser indeterminado o calificado como sucede con el peculado culposo que exige la condición de servidor público.*

*4.1.2. La acción, se traduce en la ejecución de una conducta orientada a obtener un resultado diferente al previsto en el tipo correspondiente.*

*4.1.3. Requiere la presencia de un resultado físico no conocido y querido por al autor, que sirve de punto de partida para identificar el cuidado objetivo. Ello significa que será excepcional la presencia de un tipo de esta clase sin resultado material.*

*4.1.4. La violación al deber objetivo de cuidado. El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado.*

*Elemento con el que se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido (en ámbitos como el tráfico, la medicina y el trabajo).*

*En razón a que no existe una lista de deberes de cuidado, el funcionario judicial tiene que acudir a las distintas fuentes que indican la configuración de la infracción al deber de cuidado, en cada caso. Entre ellas:*

*4.1.4.1. Las normas de orden legal o reglamentaria atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.*

*4.1.4.2. El principio de confianza que surge como consecuencia de la anterior normatividad, y consiste en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.*

*Apotegma que se extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás.*

*4.1.4.3. El criterio del hombre medio, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor. Si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia siempre que converjan los demás presupuestos típicos.*

*4.1.4.4. Relación de causalidad o nexo de determinación. La trasgresión al deber objetivo de cuidado y el resultado típico deben estar vinculados por una relación de determinación, es decir, la vulneración debe producir el resultado.*

*4.2. Aspecto subjetivo. Es clara la presencia de contenidos subjetivos en el delito imprudente, ellos son:*

*4.2.1. Aspecto volitivo. El resultado típico no debe estar comprendido por la voluntad, o abarcándolo debe hacerlo con una causalidad distinta de la que el agente programó.*

*4.2.2. Aspecto cognoscitivo. Exige la posibilidad de conocer el peligro que la conducta representa para los bienes jurídicos y de prever el resultado con arreglo a esa cognición…”*

Debe recordarse que otro pronunciamiento de la misma corporación se expuso lo siguiente:

*“…El delito imprudente sanciona la falta de cuidado medio exigible en el ámbito de relación, es decir, cuando el agente ha causado determinado resultado dañoso sin atender la diligencia y prudencia que le era exigible, atendiendo las circunstancias dentro de las cuales se desarrollaron los acontecimientos, pues el análisis del deber de cuidado debe referirse a las previsiones que una persona determinada en una situación específica ha podido y debido emplear para evitar la producción de un resultado lesivo a los bienes jurídicos amparados.*

*Es que la violación al deber objetivo de cuidado no puede concebirse únicamente de manera objetiva, debido a que la misma norma legal alude a la previsibilidad del agente respecto del resultado y ello va ligado a consideraciones eminentemente subjetivas como el conocimiento y facultades del agente, así como a las circunstancias en las que actuó.*

*Ahora, entre el actuar culposo del agente delictual y la causación del daño, debe mediar necesariamente un nexo de determinación, dado que la mera causalidad no resulta suficiente para la imputación jurídica del resultado, tal como lo consagra el artículo 9 del Código Penal…"*

8.17 De lo anterior se colige que en aplicación del principio de necesidad de prueba que establecen los artículos 372 y 381 del CPP, se puede concluir que en el caso *sub examen* se estableció la existencia de una conducta antinormativa por parte del procesado, que tuvo injerencia causal en el hecho investigado.

Sobre ese punto se debe hacer referencia a la posición particular del señor Alzate Gómez, frente a sus deberes fe protección del bien jurídico de la vida y la integridad personal, que se tienen que resignificar a partir del concepto del deber de garante que le correspondía asumir en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del CP, tema que ha sido examinado en la jurisprudencia de la SP de la CSJ, concretamente en la sentencia del 4 de febrero de 2009, con radicado 26409,en la cual se expuso lo siguiente:

*“(…)*

*El artículo 25 de la Ley 599 de 2000 es la fuente de dicha responsabilidad al disponer que la posición de garante asignada por la Constitución o la ley impone al sujeto el deber jurídico de impedir la ocurrencia del resultado típico y lo hace responsable por su acaecimiento. Dice al respecto la disposición en cita:*

*“Artículo 25. Acción y omisión. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.*

*Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.*

*Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:*

*1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.*

*2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.*

*3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.*

*4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.*

*Parágrafo. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales”.*

*Sobre la posición de garante esta Corporación ha sostenido que:*

*“Posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable.*

*Cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona la posición de garante.*

*En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido. Es el concepto que vincula el fenómeno estudiado con los denominados delitos de comisión por omisión, impropios de omisión o impuros de omisión.*

*En sentido amplio, es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad. Desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas.*

*La legislación penal colombiana sigue el criterio restringido, en el entendido que, con fundamento principal en los artículos 1º y 95.2 de la Constitución Política, que construyen el principio de solidaridad, el artículo 25 del Código Penal dice expresa y taxativamente en cuáles casos es predicable la posición de garante, siempre con referencia a la omisión impropia o impura”.*

*(…)*

*Como se percibe con facilidad, el artículo consta de dos partes:*

*La primera –incisos 1º y 2º-, obediente al primer paso en la evolución del tema, a la inicial y más tradicional posición de garante, se relaciona directamente con la persona a la que se puede imputar la realización de una conducta, cuando tiene el deber jurídico de impedir un resultado jurídico y no lo evita pudiendo hacerlo, es decir, apunta, como se dijo, a los delitos de comisión por omisión.*

*Esa fase primigenia quiere decir que la imputación solamente puede ser consecuencia del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Constitución o por la ley al autor del hecho que está compelido a resguardar específicamente un bien jurídico.*

*Así, cuando se tiene el deber jurídico de obrar y no se actúa, el autor rompe la posición de garante.*

*La segunda –inciso 3º con sus cuatro numerales, y parágrafo-alude al ulterior desenvolvimiento del estudio del tema, si se quiere, cuando el análisis de la posición de garante comienza a separarse de lo estrictamente legal o jurídico y a ser penetrado por construcciones en general sociales, culturales y extralegales, tales como la “cercanía o proximidad social”, la “relación social especialmente estrecha”, las “relaciones de confianza”, la “tópica-analógica”, las “situaciones de compenetración social”, los “vínculos de solidaridad o de fidelidad”, la “creación previa del riesgo”, la “fusión de bien jurídico y rol social” o “teoría sociológica de los roles”, “el dominio sobre la causa del resultado”, los “deberes de aseguramiento en el tráfico”, etc. Por estas vías se abre espacio, entonces, a criterios como aquellos mencionados en los cuatro numerales del inciso 3º del artículo 25 del Código Penal.*

*Y, desde luego, tal como lo dice el parágrafo del artículo, esos cuatro criterios operan exclusivamente respecto de los bienes jurídicos vida e integridad personal, libertad individual, y libertad y formación sexuales.*

*Para decirlo de otra manera, existe posición de garante en todos aquellos eventos en los cuales, frente a cualquier bien jurídico, la persona tiene la obligación constitucional o legal de actuar y no lo hace, pudiendo y debiendo hacerlo (primera hipótesis); y existe posición de garante en los casos en que, frente a los bienes jurídicos particularmente mencionados, la persona asume voluntariamente la protección real de otra o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio; mantiene una estrecha comunidad de vida con otras; emprende la realización de una actividad riesgosa con otros individuos; o crea con antelación una situación antijurídica de riesgo cercano para el bien jurídico correspondiente…”.*

8.18 En ese contexto se debe entender que el procesado Alzate Gómez estaba realizando labores de conducción de un vehículo automotor cuando se presentó el accidente en el cual resultó lesionado el auxiliar Cardozo Aguilar, que constituye una actividad riesgosa, como se expuso en la sentencia CSJ SP del 11 de abril de 2012, radicado 33805, así:

*“(…)*

*1. Relativo al carácter riesgoso del tránsito vehicular la Corte Constitucional al confrontar algunas disposiciones de la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, con el texto superior, señaló:*

*“El tránsito automotor es una actividad que es trascendental en las sociedades contemporáneas pues juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico, y en la realización de los derechos fundamentales. Por ejemplo, la libertad de movimiento y circulación (CP art. 24) se encuentra ligada al transporte automotor, y el desarrollo económico depende también, en gran medida, de la existencia de medios adecuados de transporte terrestre. Sin embargo, la actividad transportadora terrestre implica también riesgos importantes, por cuanto los adelantos técnicos permiten que los desplazamientos se realicen a velocidades importantes, con vehículos que son potentes y pueden afectar gravemente la integridad de las personas. Por todo lo anterior, ‘resulta indispensable no sólo potenciar la eficacia de los modos de transporte sino garantizar su seguridad’, lo cual supone una regulación rigurosa del tráfico automotor. Ha dicho al respecto esta Corporación:*

*‘El tránsito automotriz está rodeado de riesgos. No en vano se ha establecido que la conducción de vehículos constituye una actividad de peligro. Asimismo, los accidentes de tránsito representan una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de regular la circulación por las carreteras, de manera tal que se pueda garantizar, en la medida de lo posible, un tránsito libre de peligros, que no genere riesgos para la vida e integridad de las personas. Con este propósito, se han expedido normas e instituido autoridades encargadas de su ejecución"5. (Sentencia T-258 de 1996. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento 7. En el mismo sentido”. (Sentencia T-258 de 1996. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento 7. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias T-287 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999).*

*“La importancia y el carácter riesgoso del tránsito vehicular justifican entonces que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como a proteger los bienes y propiedades. Por ello esta Corte ha resaltado que el tránsito es una actividad “frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas”. El control constitucional ejercido sobre las regulaciones de tránsito debe entonces ser dúctil, a fin de no vulnerar esa amplitud de la libertad de configuración y de las facultades del Legislador para regular el tránsito, debido a su carácter riesgoso…”.*

8.19 En ese orden de ideas se concluye que si el procesado no hubiera efectuado la maniobra irreglamentaria de girar hacia la derecha para tomar la arteria que conducía a la avenida 30 de agosto, no habría atropellado al auxiliar de Policía que corría detrás del ladrón que huía y que estaba amparado por el principio de confianza, lo que lleva a descartar una hipótesis de concurrencia de culpas en el caso *sub examen,* que ya el urbano Cardozo iba por una vía donde los carros suben, por lo cual podía verlos y en ningún momento esperaba que el señor Alzate hiciera ese giro inesperado y lo arrollara lanzándolo contra el vehículo de color rojo que estaba parqueado en ese sector, situación que fue comprobada debidamente en el proceso con las pruebas que presentó la FGN, lo que se tradujo en un incremento del nivel de riesgo permitido por parte del incrimnado, que tuvo injerencia en el resultado producido, situación que es la que finalmente determina la existencia de una relación causal entre la conducta imprudente del conductor del vehículo de placas PEQ- 433 y las lesiones que sufrió la víctima.

8.20. Por lo tanto, la Sala concluye que en este caso se demostró la existencia de una conducta culposa por parte del señor Gabriel Alzate Gómez, quien en ejercicio de su rol de conductor de un vehículo infringió las normas de protección establecidas en el CNT que fueron referidas anteriormente, lo que tuvo injerencia directa en la causación del resultado producido.

Sobre el tema se citan apartes de CSJ SP del 25 de mayo de 2015, radicado 45329, se expuso lo siguiente:

*“(…)*

*Ahora bien, debido a que no existe un catálogo de deberes de cuidado, la doctrina y la jurisprudencia han sistematizado una serie de pautas que sirven de directrices para establecerlo, que han sido concretadas por la Corte de la siguiente manera:*

*«1. El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado. Elemento con el que se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido.*

*2. Las normas de orden legal o reglamentaria atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.*

*3. El principio de confianza, que surge como consecuencia de la anterior normatividad, y consiste en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.*

*Apotegma que se extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás.*

*4. El criterio del hombre medio, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor. Si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia siempre que converjan los demás presupuestos típicos»[[12]](#footnote-12). (Negrita fuera de texto original).*

*(…)*

*Así, el hecho resultante fue causado por la infracción al deber de cuidado del conductor, pues es preciso recordar que la imprudencia no es un concepto psicológico sino normativo[[13]](#footnote-13), en donde lo decisivo es la infracción a la norma de cuidado, que al ser violada, como en este caso, torna la acción imprudente por sí misma y la agrava al causarse el resultado lesivo del bien jurídico vida de dos ciudadanos que constituye el resultado que la norma pretende evitar. En este sentido ha sostenido reiteradamente la Sala:*

*«por regla absolutamente general se habrá de reconocer como creación de un peligro suficiente la infracción de normas jurídicas que persiguen la evitación del resultado producido»[[14]](#footnote-14).*

*«Así mismo, se crea un riesgo jurídicamente desaprobado cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo, que se presenta “cuando una persona con su comportamiento supera el riesgo admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño»[[15]](#footnote-15).*

*Así, frente a este aspecto concluye la Sala que el procesado si violó el deber objetivo de cuidado que le era exigible…”*

9. En ese orden de ideas la Sala debe manifestar que no se comparten los respetables argumentos expuestos por el defensor del procesado, para solicitar su absolución, aduciendo que en el caso en estudio no se reunían los requisitos del artículo 381 del CPP, por las siguientes razones:

9.1 Los reparos frente a las presuntas omisiones en que incurrió el agente de tránsito Jhon Jairo Gaviria al elaborar su informe de accidente de tránsito, no afectan el valor probatorio de lo manifestado por este testigo en el sentido de que el procesado transitaba por la avenida 30 de agosto y efectuó un giro no permitido hacia la calle 24, lo cual resultó determinante para la causación del accidente, ya que se demostró que no era cierto que el vehículo del procesado estuviera estacionado al momento de producirse la interacción con el agente bachiller Cardozo, conforme a lo que consignó en el croquis que se introdujo con el citado guarda de tránsito.

9.2 Las referencias sobre el testimonio entregado por el médico legista Gabriel Andrés Díaz Betancur, resultan irrelevantes, ya que no hay ninguna prueba que demuestre que la víctima se desplazaba en una motocicleta antes del accidente, situación que ni siquiera fue referida por los testigos de la defensa, por lo cual se advierte claramente que se trató de un dato erróneo que se consignó en la historia clínica que examinó el citado galeno.

Además se debe tener en cuenta que el citado profesional dijo en el juicio oral que le lesión sufrida por la víctima era compatible con un evento de atropellamiento, lo que desvirtúa la versión el procesado y de los testigos de la defensa, en el sentido de que el agente bachiller se lesionó por saltar imprudentemente sobre el vehículo que conducía el procesado, que estaba estacionado en ese momento.

9.3 En torno a lo manifestado por el testigo Jorge Alberto López Holguín, debe decirse que no resulta cierta la afirmación del recurrente, en el sentido de que este testigo no precisó claramente que en el sitio del accidente no hubiera señalización para prohibir el giro hacia la calle 24, frente a lo cual se puede replicar que sí se observa detenidamente su testimonio, esa persona afirmó que en el sector había una señal que prohibía estacionar en el costado derecho de la avenida 30 de agosto, entre las calles 23 y 24.

9.4 Los reparos formulados frente a lo manifestado por el agente que se encargó de la inspección ocular al vehículo del procesado no poseen mayor consistencia ya que este funcionario se limitó a señalar que ese automotor presentaba una abolladura, sin que hubiera precisado la causa de la misma, situación que no resulta relevante para desvirtuar la responsabilidad del acusado y por el contrario constituye un hecho indicante de que la víctima si fue impactada por ese vehículo.

9.5 A su vez la censura del defensor al testimonio entregado por Julio César Guzmán Betancur, servidor de policía judicial del CTI, parte de una premisa infundada, ya que este funcionario no fue testigo del accidente en el que resultó lesionado el joven Cardozo sino que intervino en una diligencia de reconstrucción de los hechos donde se tomaron diversas fotografías y una fijación topográfica, que de acuerdo a su manifestación se hizo con base en las versiones que entregaron el indiciado, la víctima y un testigo de los hechos, por lo cual resulta evidente que esta persona no tenía la facultad de determinar la responsabilidad por el accidente, como tampoco podían hacerlo el topógrafo del CTI Carlos Alberto Varón que igualmente elaboró sus planos con base en las diversas versiones que recibió en la diligencia respectiva, ni la fotógrafa que participó en esa actuación.

9.6 La crítica que se hace al testimonio del PT Jefferson Ospina resulta entendible desde la perspectiva del ejercicio del derecho a la defensa de su representado, pero no resulta consistente ya que una buena parte de la argumentación del censor se centra en cuestionar la actuación policiva que dio lugar a la captura de los autores del hurto, asunto que resulta ajeno al tema de prueba y en reproducir lo dicho por este declarante, sin indicar las razones que afectaban el poder suasorio de su testimonio, donde expuso que su compañero Cardozo fue atropellado por el vehículo que conducía el procesado.

El mismo razonamiento se puede hacer frente a los cuestionamientos que hace el defensor sobre la declaración entregada por la víctima, ya que luego de hacer un largo resumen de sus manifestaciones se limita a exponer que no se probó que su mandante hubiera efectuado un giro prohibido; a cuestionar la fecha en que se tomaron las fotos en las diligencias de inspección; a tratar de desvirtuar que el procesado lo había llamado después de que se presentara el accidente; a referirse a los requisitos para ser patrullero de la Policía Nacional y a lo concerniente a la afectación de la integridad física del agente Cardozo.

9.7 El defensor se centra en los testimonios del acusado Gabriel Alzate Gómez, su compañera Lina María González tejada y de Gabriel Libardo Alzate Atehortúa (hijo del procesado), para sustentar su tesis de que el vehículo del acusado estaba parqueado; que por esa razón nunca arrolló al urbano Cardozo y que el hecho se presentó por culpa exclusiva de la víctima al saltar de manera imprudente sobre el vehículo del señor Alzate (que no estaba en movimiento), quien luego “rebotó” hacia otro automotor de color rojo, lo que le produjo sus lesiones, situación que resultó desvirtuada por la prueba de cargos como se explicó anteriormente.

Sin embargo, esas manifestaciones, con base en las cuales se trata de estructurar una hipótesis de duda sobre la responsabilidad del incriminado, resultan controvertidas con la prueba de cargos, en especial con las manifestaciones de un tercero ajeno a los hechos como el guarda de tránsito Jhon Jairo Gaviria Arango, y con los documentos introducidos con este funcionario, que demuestran claramente que el accidente se produjo por la conducta antinormativa del procesado, como se ha explicado a lo largo de esta providencia.

Finalmente se debe manifestar que al ejercer su réplica frente al alegato de conclusión de la defensa, la delegada de la FGN insistió en solicitar la condenada del procesado, exponiendo que se había probado tanto la existencia del hecho como la responsabilidad del acusado, por los hechos investigados, por lo cual la falta de referencia puntual a la norma jurídica vulnerada por el incriminado no afecta el principio de congruencia[[16]](#footnote-16), tal como se explicó en el apartado 5 de esta decisión.

10. Con base en las razones enunciadas, esta colegiatura confirmará la decisión de primera instancia.

11. CONSIDERACIÓN ADICIONAL

No se hace ningún pronunciamiento sobre la pena impuesta al procesado, ya que ese acápite de la decisión de primer grado no fue controvertido por el censor.

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 2 de diciembre de 2016 del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira, donde se condenó al señor Gabriel Alzate Gómez, como responsable del delito de lesiones personales en modalidad imprudente, en lo que fue objeto de impugnación.

SEGUNDO: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de casación, el cual debe ser interpuesto en el término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

1. Folios 1 a 6 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 38 a 45 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 46 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 47 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 48 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 50 (2) [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 51 a 53 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 65 a 71 [↑](#footnote-ref-8)
9. Sesión del juicio oral del 9 de noviembre de 2016. A partir de H. 00.33.20 hasta H.00.44.08 [↑](#footnote-ref-9)
10. La defensa no impugnó lo relativo a la pena fijada al procesado. [↑](#footnote-ref-10)
11. Se trata de un escrito extenso y confuso, que contiene una extensa transcripción de algunas de las pruebas practicadas en el juicio y unas referencias genéricas sobre aspectos probatorios y procesales. Con base en el principio de limitación de la segunda instancia, se resume la intervención del defensor, en lo que tiene que ver con los aspectos del fallo sobre los que versa el recurso propuesto. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ. SP., de 24 de octubre de 2007, Rad. 27325. [↑](#footnote-ref-12)
13. Cfr. Muñoz Conde, Francisco, García Arán, Mercedes, Derecho penal, Parte general, Ed. Tirant lo Blanch libros, Valencia, 1996, pág. 301. [↑](#footnote-ref-13)
14. Roxin, Claus, op. cit., § 24, 17. [↑](#footnote-ref-14)
15. Cfr. CSJ. SP. de 7 de diciembre de 2005, Rad. 24696. [↑](#footnote-ref-15)
16. A partir de H.01.42.13 hasta H.02.01.24 sesión del juicio oral del 9 de noviembre de 2016. [↑](#footnote-ref-16)